

**LA SOBERANÍA COMO INSTRUMENTO PARA JUSTIFICAR LA
INAPLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS
REFUGIADOS.**

Oscar Andrés Arias Londoño

Diego Alejandro Díaz Medina

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Derecho

2015

TABLA DE CONTENIDO

JUSTIFICACIÓN.....	4
IMPORTANCIA PERSONAL.....	4
IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD.....	6
IMPORTANCIA JURÍDICA.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
OBJETIVO GENERAL.....	15
OBJETIVO ESPECÍFICO.....	15
METODOLOGÍA.....	16
LA SOBERANÍA COMO INSTRUMENTO PARA JUSTIFICAR LA INAPLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.....	18
RESUMEN.....	18
PALABRAS CLAVE.....	21
SUMARY.....	21
KEYWORDS.....	24
CAPÍTULO I: LA SOBERANÍA A LA LUZ DE LA GLOBALIZACIÓN.....	25
NACIMIENTO DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA.....	25
UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE SOBERANÍA.....	29
NACIMIENTO DEL ESTADO-NACIÓN.....	33

SOBERANÍA CONTEMPORANEA A LA LUZ DE LA GLOBALIZACIÓN.....35

CAPÍTULO II: EL IMPACTO DE LOS REFUGIADOS EN LOS PAÍSES

RECEPTORES.....43

PRINCIPIO DE LA NO DEVOLUCIÓN.....59

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS...62

DIRECCIÓN.....66

ORGANIZACIÓN.....66

FUNCIONES.....67

REFUGIADOS.....69

CESACIÓN DE LA CONVENCION.....72

DESPLAZADOS INTERNOS.....75

SOLICITANTES DE ASILO.....83

PRINCIPIO DE LA NO DEVOLUCIÓN.....87

NORMAS DE IUS COGENS.....94

CAPÍTULO III: CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.....98

CONCLUSIONES.....103

BIBLIOGRAFÍA.....103

Justificación

Importancia Personal

El principio de la no devolución, el cual se encuentra contenido dentro de las normas de derecho imperativo denominadas *ius cogens* se encuentra en diferente consideración jerárquica con respecto de la soberanía de los Estados, posee una relevancia que si bien no ha sido lo suficientemente estudiada por el derecho y los doctrinantes, no se encuentra en inferior ubicación en consideración a otros temas del derecho internacional, toda vez que, se están tratando temas con esta problemática de derechos humanos y de derechos fundamentales, los cuales en el desarrollo de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional son de principal énfasis del Estado.

Bajo este entendido y a modo personal, la relevancia que tiene el tema de investigación es la suficiente para ameritar una tesis de grado o incluso artículos científicos, pues la correcta aplicación de los principios y de las normas de derecho internacional ayudaría a muchas personas que por diferentes consideraciones o problemáticas sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados en su país de origen y deben solicitarle al derecho internacional que les brinde la protección necesaria para poder preservar su mínimo de derechos; es en este sentido en el cual, la relevancia del tema de investigación se refleja en la realidad como se va a desarrollar en esta investigación, pues la correcta aplicación de este derecho de carácter internacional es la base principal que le permite a las personas

tener una nueva posibilidad de hacer sus vidas y desarrollarse íntegramente con todas las garantías legales y constitucionales que les corresponden.

Se debe crear una conciencia de protección de los derechos humanos mucho más elevada de la que se tiene hoy en día esto se podría desarrollar a través de políticas públicas las cuales son definidas por la Corte Constitucional en Sentencia 646 de 2001 de la siguiente manera (C-646 -2001)¹:

“Diseñar una política es establecer sus elementos constitutivos, definir la relación entre ellos, ordenar prioridades, articular sus componentes de una manera inteligible para sus destinatarios, programar de qué forma, por qué medios, y a qué ritmo se alcanzarán las metas trazadas.⁴¹ Sin duda, el diseño de una política puede ser plasmada en un documento político o en un instrumento jurídico. En el segundo caso, el instrumento puede tener la naturaleza de un acto administrativo o de una ley. Puede concretarse también en normas de rango superior o inferior a los mencionados, pero generalmente se emplean estos dos actos jurídicos.”

Es necesario crear esta conciencia debido a que los Estados son los principales donantes a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, no pueden dejar pasar desapercibido estos casos de violación de derechos humanos, y tener un grado mayor de responsabilidad social, pues si bien la ciudadanía crea una sostenibilidad financiera a los Estados, con el consumo masivo de bienes y servicios y con el pago de impuestos destinado a la manutención de la misma administración pública, la mínima

¹ Corte Constitucional sentencia C-646 de 2001. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

inversión en la que se deben ver reflejados dichos aportes es en la protección de los derechos sociales y fundamentales de la población que hace esos tributos.

Por otro lado se evidenció que el último reporte que se tiene de las donaciones que ha realizado Colombia a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que es del año 2.006, es decir, que hace ocho años que no figuran reportes de donaciones Colombianas, asciende a la suma de US\$ 25.000, mientras que el ACNUR por su parte realizó trabajo humanitario en Colombia por un valor aproximado de US\$ 4'693.555, es decir, es evidente la desproporcionalidad de la ayuda que ha prestado el ACNUR en Colombia en relación con las pocas donaciones que recibe del mismo, lo que nos lleva a evidenciar el desinterés o la poca responsabilidad que asumen los Estados, en este caso, el Colombiano, con relación a los problemas internos que conllevan a que muchos ciudadanos soliciten asilos como refugiados en otros países, por ser Colombia un país de altos porcentajes en conflictos armados, tales como: las FARC, el ELN, entre otras organizaciones que se enfrentan al Estado y que tienen como principales víctimas la población civil.

Importancia para la Sociedad

Aunado a lo anterior y sin guardar diferencias con lo dicho, es de vital importancia que la sociedad sea quien tenga el pleno conocimiento de los derechos que deben garantizarle los Estados, cuando esos ciudadanos que con ocasión de su raza, sexo o condición política, sientan expuestas al peligro inminente su vida o su libertad, cumplan

con las condiciones necesarias para poder solicitar asilo en calidad de refugiado, solicitud esta que se podría tener en cuenta como una excelente alternativa para el proceso de reparación de víctimas por ejemplo, en el cual esas personas que sientan que el Estado no es capaz de proteger sus derechos, pueden requerir en virtud de las convenciones sobre derechos humanos y derechos de refugiados, el asilo político en otro país, el cual por haberse constituido en Estado obligado, debe recibir al asilado como si fuese un ciudadano más de su Nación, y brindarle todas las garantías legales y constitucionales que poseen los ciudadanos de dicho país. De esta manera se pueden socializar las normas del *ius cogens*, las cuales son de derecho imperativo, es decir, de aplicación obligatoria para todos los Estados miembro.

Para ilustrarnos de una mejor manera es menester recurrir a normas como el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, 1985) artículo 13; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 3; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Artículo 33; es allí donde nos damos cuenta que la importancia del principio de la no devolución es bastante significativa puesto que ha sido debatido en diferentes reuniones internacionales en donde han estado todos los países miembros de la comunidad internacional, y donde se han llegado a acuerdos muy importantes en materia de refugiados, el asunto neurálgico es que en los países que hacen parte o que firmaron esos acuerdos internacionales existen casos de violación a las normas de *ius cogens*, violaciones que motivaron el tema de investigación.

Los esfuerzos que ha realizado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es enorme, tratando de localizarles lugares de vivienda dignos, en donde les puedan garantizar el pleno goce de sus derechos, esfuerzos que se ven obstaculizados toda vez que los Estados son reacios a donar o destinar recursos o ayudas en especie a la oficina del alto comisionado, siendo el mismo un ente administrativo internacional que cuenta con presupuesto autónomo, toda vez que, la ONU como organización internacional no destina de sus recursos para esta oficina, lo que convierte al ACNUR en una institución que sobrevive únicamente de las donaciones de los Estados miembros de la Comunidad Internacional. Es entonces en estos casos donde el llamado es para los Estados para que tengan un mayor sentido de responsabilidad social con estas entidades que laboran en defensa de los más indefensos y vulnerables.

Las personas que consideren que su vida corre peligro en razón a su raza, sexo, creencia política, filosófica, o religiosa, puede solicitar ante su país de origen que le sea amparado por el derecho internacional el asilo en calidad de refugiado, no sin antes tener en cuenta que esta persona no pudo haber sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave en el país receptor por cuanto esto generaría una interrupción a la paz y a la tranquilidad del Estado receptor. Es por esto que las personas que solicitan este asilo pasan algunos filtros en donde deben demostrar la capacidad para ser beneficiarios del asilo en calidad de refugiados.

El país de destino para el asilo es elegido por quien lo está solicitando, esto es, no tiene que ser impuesto por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Refugiados, sino que es de libre elección de quien solicita, teniendo en cuenta los requisitos que para este caso operan.

Importancia Jurídica

El principio de la no devolución en su aplicación en el derecho internacional público tiene una importancia en la medida en que la positivización de este principio en diversos tratados, convenios, y acuerdos internacionales le han dado una fuerza normativa que cada vez es más grande. A partir de la Convención de Ginebra de 1951, el principio de la no devolución comenzó a tener un desarrollo normativo, tan importante que hoy en día es una norma de carácter absoluto, es decir, no admite otra en contrario, y en caso de una incompatibilidad entre una norma de *ius cogens* y otra norma de carácter nacional o internacional, se va a aplicar la primera sobre la segunda.

En relación con los derechos humanos las normas de *ius cogens* tienen una primacía absoluta, que no es limitado por la soberanía de los Estados, en el entendido que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional en donde se contengan normas de *ius cogens*, pues este Estado no puede alegar la inaplicación posterior de esta, como sucede puntualmente con el caso de Francia, caso que se va a desarrollar a lo largo de esta investigación y que reviste una vital importancia a nivel internacional.

Francia es un Estado que está catalogado como de primer mundo, desarrollado y perteneciente al G-20, grupo que ostenta la calidad de estar integrado por las potencias

mundiales; por otro lado tenemos los países africanos que no tienen las mencionadas calidades, y que como es conocido a nivel mundial, liberan guerras civiles, combates de guerrillas, pobreza extrema y violación tajante de derechos humanos. Lo anterior para llegar a la conclusión de que es inadmisibles por parte de la comunidad internacional que Francia, les retire el asilo en calidad de refugiados a ciudadanos africanos que han acudido al derecho internacional para que les garanticen su vida y la protección de sus derechos, y que Francia simplemente argumente el retiro del asilo, por cuanto no están obligados a otorgarlo, discusión esta que llegó hasta el Tribunal Estrasburgo en donde Francia fue absuelto. Esta situación generó el tema de investigación, pues si dicho tipo de situaciones siguen sucediendo a través del mundo, se va a generar una des-institucionalización del derecho internacional y más preocupante aun, de las normas de *ius cogens*.

La importancia jurídica del tema de investigación es clara, si tenemos en cuenta el caso en particular anteriormente expuesto, pues tenemos una clara confrontación de normas, conceptos y aplicación de leyes, como lo es la soberanía del Estado Francés, frente a su ratificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales en donde se positivizó el principio de la no devolución frente a las normas del *ius cogens*.

La importancia radica en la mencionada confrontación, pues mientras el concepto de soberanía, como lo expone la Corte Constitucional en Sentencia C-750, 2008² nos dice que:

² Corte Constitucional sentencia C-750 de 2008. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández

“La soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. (Pág. 7) “

Esto lo que nos indica es que los Estados contraen obligaciones de carácter internacionales con otros Estados o con una organización internacional en la medida en que voluntariamente las aceptan, esto en virtud del principio de derecho internacional *ex consensu advenit vinculum*, que significa que, es en virtud del consentimiento que se genera la obligación, pues en el derecho internacional para que un tratado, acuerdo o convención tenga plena vigencia al interior de un Estado, es necesario que este haya consentido a través de canje de notas diplomáticas y que este lo tenga plenamente aprobado y que se incorpore a la legislación nacional, la esencia de este principio radica en que, al no existir un ente superior entre los Estados que ejerza algún tipo de coerción para obligarlos a consentir una norma internacional, son ellos mismos los que deben realizarlo y esto a través de la manifestación libre de error, fuerza o dolo, para que el tratado tenga plena vigencia. y la Convención de Viena de 1969 estipula las formas en las que se puede dar la invalidez de un tratado internacional pese a haber sido consentido por un Estado, y lo hace entre los artículos 48 y 52, en donde en aspectos generales consagra el error y el fraude entre otras formas de invalidez.

En el caso de Colombia, para que se materialice este consentimiento de darle plena vigencia y aplicabilidad a un tratado internacional se requiere que el Congreso de la República ratifique el tratado, convenio o acuerdo internacional a las normas que se encuentran vigentes en el país, para no generar una inseguridad jurídica o dos ordenamientos jurídicos, y posteriormente es la Corte Constitucional quien realiza el respectivo análisis de constitucionalidad para determinar si la ley y el tratado se ajusta a los preceptos de la Constitución y así declararla exequible o inexecutable. Una vez ratificada esta ley ante los demás Estados contratantes o ante la entidad internacional contratante, el Estado no puede presentar objeciones, salvedades o inaplicabilidades del tratado, acuerdo, o convención, y es por este hecho, que la violación que realizó el Estado Francés frente a las normas de *ius cogens* es objeto de estudio en este proyecto investigativo.

De otro lado, el concepto de *ius cogens*, expuesto en la sentencia Corte Constitucional (Sentencia C-291, 2007)³, nos dice que:

“Las normas de *ius cogens*, o normas imperativas de derecho internacional, son reglas que por su naturaleza fundamental, tienen una especial jerarquía dentro del conjunto de las normas de derecho internacional, y por lo mismo no pueden ser desconocidas por los Estados, limitando así su libertad para celebrar tratados y realizar actuaciones unilaterales. Las normas de *ius cogens* son aquellas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como un todo en tanto normas perentorias o imperativas respecto de las que no se permiten derogaciones y solamente podrían llegar a ser modificadas por normas

³ Corte Constitucional sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

subsiguientes de derecho internacional consuetudinario con el mismo rango perentorio.”

(Pág. 59)

Lo que nos expone este concepto es que las normas de *ius cogens* no pueden ser suplantadas por ninguna otra, a pesar que la justificación para inaplicación de la misma sea la soberanía de un Estado puesto que uno de los principales pilares de los derechos de los refugiados, es lo que se conoce como “*refoulement*” o prohibición de expulsión y de devolución, que en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adaptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950, (Naciones Unidas, 1951)⁴ dice que:

“Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”)

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país (Pág. 17). “

⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 33

Las convenciones, tratados y acuerdos internacionales lo que han propendido es por darle un trato digno al asilado, como si fuese un nacional, es por esto que la misma norma precitada, en su artículo 34, nos expone en que consiste esta nacionalización, la cual es un trámite indispensable para otorgarle al asilado la seguridad jurídica que requiere, para el normal desarrollo de su vida, una vez se encuentra a salvo de la situación que generó el auto-exilio (Naciones Unidas, 1951)⁵.

“Artículo 34. Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados, se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales tramites.” (Pág. 17)

⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 34

Planteamiento del Problema

¿Cómo el concepto de soberanía es utilizado por los Estados Nación como instrumentos de inaplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967?

Objetivos

General

Analizar la utilización del concepto de soberanía por parte de los Estados Nación para la inaplicación de la Convención de los Refugiados y el Protocolo de 1967.

Específicos

- Contextualizar a la luz de la globalización el concepto de soberanía.
- Analizar el impacto que tiene para los países receptores, el recibir un asilado en calidad de refugiado en su país.
- Exponer las características propias de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967.

Metodología

Marco Metodológico

El enfoque correspondiente a esta clase de investigación o profundización del presente tema es el histórico hermenéutico, ya que ésta se basa en interpretar y conocer los motivos internos de la acción de los Estados y la afectación de los derechos humanos de las personas que solicitan asilo en calidad de refugiados ante países que hayan ratificado tratados internacionales que los obliguen a brindar la ayuda necesaria a esas personas. El método histórico – hermenéutico, está basado en procesos libres, no estructurados, sino sistematizados, que tienen su origen en la filosofía humanista, facilitando el estudio de los hechos históricos, sociales y culturales del ser humano.

Es así, como la hermenéutica vinculada a la historicidad, en el desarrollo del presente trabajo, nos plantea que a través de la historia, en este caso el desarrollo normativo de las normas de *ius cogens*, hasta llegar al tema en concreto que es el del Principio de la no Devolución, y como por intermedio de la hermenéutica entramos a resolver el interrogante propuesto, teniendo en cuenta los contextos, valores y posturas políticas que rodean los hechos y textos escritos.

Frente a este enfoque, acudiremos a los “métodos cualitativos”, dentro de los cuales están las diferentes corrientes, escuelas y enfoques de la hermenéutica, para llevar a cabo las tareas de interpretación y comprensión de los datos internos y subjetivos de hechos

como los históricos, las posturas ideológicas, el ordenamiento jurídico sobre el tema, las políticas, las motivaciones psicológicas, las culturas y el interés cognoscitivo o fin último, que mueve a la acción humana y que constituyen el objeto de estudio de la comprensión hermenéutica. La comprensión hermenéutica ha respondido a la necesidad trascendente de hacer prevalecer la comprensión humana sobre la objetivación natural.

Finalmente el método histórico-hermenéutico, servirá para el desarrollo del presente trabajo, ya que éste se caracteriza gracias a las diversas escuelas, corrientes y enfoques de la hermenéutica, conducir un mensaje de un sujeto a otro y de comprender o hacer comprensible el significado y fin de un texto o un contexto entre personas, permitiendo recuperar el sentido de la existencia humana.

LA SOBERANÍA COMO INSTRUMENTO PARA JUSTIFICAR LA INAPLICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

RESUMEN

En la actualidad donde el fenómeno de la globalización permea todas las áreas sociales de cada Nación, desde la convivencia, los desarrollos políticos, culturales, religiosos y étnicos, evidenciamos a su vez conflictos ínter-estatales como es el caso de los migrantes, calidad que ostentan aquellas personas que se ven en la obligación de abandonar sus países por diversas razones como lo pueden ser: amenazas contra su vida o libertad, persecuciones políticas, religiosas, étnicas o sociales, y donde las condiciones económicas o académicas que pueden ofrecerle países con niveles más altos de calidad de vida y desarrollo acuden a instancias internacionales para salir de sus países, y poder encontrar en otro Estado que los recepcione la protección a sus derechos.

En este orden de ideas, existen países que pese a la ratificación de tratados, convenios o acuerdos internacionales en donde se estipula la regulación con relación a los migrantes, no cumplen con las obligaciones contraídas, y es allí en donde se genera la problemática internacional con relación a los refugiados; por citar el ejemplo que nos compete en este tema de investigación; los asilados en calidad de refugiados son aquellas personas que como estipulan algunos tratados internacionales que se desarrollaran, tienen en peligro la vida o la libertad suya y de sus familiares, sea por su condición política, social, cultural,

religiosa, étnica o sexual, que los pone en una situación de vulnerabilidad, situación ésta que, el Estado de origen no puede o no tiene las herramientas necesarias para superar y poder brindarle al ciudadano la seguridad de la satisfacción plena de sus derechos, por lo que acuden a instancias internacionales como lo es elevar la solicitud a otro Estado miembro de estos tratados internacionales para que sin poner ningún tipo de restricción, acepte y le brinde plenas garantías como si fuese un ciudadano suyo.

Los refugiados en calidad de asilados, tienen algunas restricciones para ser aceptados por el Estado receptor, como por ejemplo no haber sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, situación que invalida dicha recepción, pero si, el ciudadano cumple con todos los requisitos que estipula el derecho internacional, y el país que se pretende como receptor ha ratificado los tratados internacionales alusivos al tema, éste no puede presentar ningún tipo de impedimento para que el ciudadano ingrese a su país en forma de protectorado.

El asunto que ocupa esta investigación no radica en las relaciones jurídicas y como deberían aplicarse, sino cuando el Estado receptor se niega a brindar el asilo en calidad de refugio a un ciudadano que si en principio no es de su país, si tiene una protección especial por el derecho internacional en las normas de *ius cogens*, que son aquellas en las que se basa y se estructura toda la legislación internacional. O en los peores casos, Estados receptores que una vez aceptado el refugio, deportan a estos ciudadanos nuevamente a su país de origen, vulnerando sus derechos humanos, puesto que ello ubica al ciudadano de nuevo en condición de vulnerabilidad y peligro, ya que el hecho de que ese ciudadano se

encuentre en el país receptor, da una clara idea de que su vida y la de su familia corren peligro en su país de origen y lo que buscaron a través de la figura de asilo como refugiado fue la protección de sus derechos humanos.

Es aquí en donde observamos el tema principal de la investigación, en el entendido que, cuando un país se niega a aplicar un tratado internacional que ya ha sido ratificado por el mismo y que tiene una fuerza vinculante para todos aquellos Estados que así lo consientan, argumentando nada más que la soberanía nacional como herramienta jurídica para inaplicación de una norma internacional, a pesar de que esta norma, como en el presente caso es de derecho imperativo, el cual tiene como base fundamental la obligatoriedad para quienes así lo estipulen, obligatoriedad esta que, no se puede reevaluar después por la Soberanía Nacional, toda vez que, solo está obligado el Estado a cumplir con estas normas una vez se ha realizado el proceso de ratificación del mismo.

A través de la investigación se desarrollara la evolución conceptual que han tenido las migraciones, la soberanía de los Estados y las normas de *ius cogens*, para lograr demostrar cómo el incumplimiento de los Estados genera repercusiones en las personas, las cuales son quienes en última instancia ven las consecuencias tanto positivas como negativas de los convenios, acuerdos o tratados internacionales firmados por cualquier Estado, además cómo estos Estados tienen que asumir un nivel más de responsabilidad en cuanto a estas repercusiones, porque no es solo el hecho de deportar a un inmigrante a su país de origen a través de un dato estadístico y un trámite administrativo, son las consecuencias que trae este acto en la vida de la persona que además ingreso a su país protegido por el derecho

internacional. Este mismo derecho trae consigo la obligación para el Estado receptor de que este refugiado sea tratado como un nacional y poder garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en aplicación directa del principio de la no devolución.

PALABRAS CLAVE

Derecho internacional, soberanía, Estado Nación, refugiado, principio de la no devolución, Estatuto para los Refugiados, normas Ius Cogens.

SOVEREIGNTY AS A TOOL TO JUSTIFY DEVIATIONS FROM THE CONVENTION RELATING TO THE STATUS OF REFUGEES.

SUMMARY

At present where the phenomenon of globalization permeates all social areas of each nation, from cohabitation to political, cultural, religious and ethnic developments, we show in turn inter-state conflicts such as the case of migrants. The perceptions held by those who are obliged to leave their countries can be reasons as various as: threats against life or freedom; political, religious, ethnic or social persecution; and economic or academic conditions that can provide a higher quality of life and level of development. These people go to international bodies to leave their countries, and to find in another State that receives them the protection of their rights.

In this vein, there are countries that (despite the ratification of treaties, conventions or international agreements which stipulate regulations regarding migrants) do not fulfill these obligations, and this is where the international problem is generated regarding refugees. Asylum seekers such as refugees are those people for whom international treaties must be developed. They have endangered the lives or liberties of themselves and their families (whether for political, social, cultural, religious, ethnic or sexual condition that puts them in a vulnerable situation); typically, a situation that the State of origin may not have the skills or tools to overcome and to provide security to the full satisfaction of their citizens' rights. So these people go to international bodies (such as they are) to raise the request to another member State to these international treaties without placing any restrictions, accepting and giving full guarantees as if they were one of its nationals.

Refugees seeking asylum have some criteria to meet in order to be accepted by the receiving State, such as having not been the subject of a final conviction for a particularly serious crime, or any situation that invalidates such receipt. However, if the citizen fulfills all requirements set out in international law, and the country intended as the recipient has ratified international treaties alluding to the subject, it cannot present any impediment for citizens to enter the country in a protected status.

The matter before this investigation is not in legal relationships and how they should be applied. Rather, when the receiving State refuses to provide asylum to a refugee

that, though in principle it is not their country, have a special protection under the norms of jus cogens, which are those in which it is based and the entire international legislation is structured. Or at worst, receiving states that have accepted the refugee, then subsequently deport these people back to their country of origin, in breach of their human rights, since it places the refugee again in a position of vulnerability and danger (since the fact that that refugee is in the host country is clear evidence that their life and the lives of their family members are in danger in their country of origin, and thus their search to gain asylum as a refugee was for the protection of their human rights.)

It is here where we see the main subject of research, in which it is understood that when a country refuses to implement an international treaty that has been ratified by it and has a binding force for those States which so consent, this State is arguing nothing more than national sovereignty as a legal tool for the failure to meet an international standard. Although this rule, as in the present case, is of imperative law (which is based fundamentally on the premise that it is mandatory for those to whom it applies), this requirement cannot replace national sovereignty, given that the State is only required to comply with these rules once you have completed the process of ratification.

Through research the conceptual evolutions that have been migrations, state sovereignty and the norms of jus cogens are developed, in order to demonstrate how the failure of states creates an impact on people (those who ultimately see both positive and

negative consequences of the conventions, agreements or international treaties signed by any State.) Also, how well these States must assume a greater level of responsibility for these impacts, not just for the fact of deporting an immigrant to their country of origin through a statistic and an administrative formality, but also for the consequences that this act has on the life of the person (who is not only admitted to the recipient State, but who is also protected by International Law.) The same right entails an obligation to the recipient State that the refugee is treated as a national and to guarantee the full exercise of their rights in direct application of the principle of non-return.

KEYWORDS

International law, sovereignty, nation-state, refugee, principle of non-refoulement, statute of the office of the united nations high commissioner for refugees, jus cogens

CAPÍTULO I
LA SOBERANÍA A LA LUZ DE LA GLOBALIZACIÓN

Nacimiento del concepto de soberanía.

Es importante para empezar a analizar el concepto de soberanía tener en cuenta que este no existió sino hasta la Edad Moderna con el nacimiento del Estado como Estado Nacional, por lo que se puede inferir que los conceptos de soberanía y de Estado están primordialmente ligados entre si y a su vez responden a la necesidad de las sociedades de adquirir poder y jerarquía en el mundo. Para aclarar esto debemos entonces remitirnos netamente a la caída del Imperio Romano donde entra la iglesia a ejercer su poder y constituye en virtud del mismo lo que se conoce como la *Republica Cristiana* la cual tiene fin en el siglo XVII. Ahora bien la importancia de este evento se basa en la ficción jurídica que nace en principio como concepto de soberanía toda vez que este aparece unido directamente con el poder político que ostentaba la iglesia católica para dicha época, se dice entonces que es una ficción jurídica porque ese poder soberano es ejercido por los representantes de Dios en la tierra donde la autoridad que emana de ese “*ser supremo*”, radica principalmente en el derecho que otorga el mismo a los miembros de las sociedades para que organicen y designen las autoridades que van a ejercer más adelante un poder que seguirá en cabeza de Dios.

Ahora bien como respuesta a lo anterior surge entonces la duda de ¿quién determina entonces cuales seres humanos son los que van a ejercer ese poder?, o dicho de otra forma, ¿cuál es el origen humano de éste? Es en este momento donde Santo Tomas de Aquino entra a ser un poco más liberal para lo que podía esperarse en la edad media y nos trae la idea inicial de la sociedad como necesidad del hombre para el desarrollo de su fin como especie humana, con respecto a lo anterior nos dice entonces (Pabón Castro, 1979)⁶:

“Santo Tomás de Aquino en su obra “Regimine Principum”, explica su idea relativa a la formación de la sociedad politica: “Si el hombre hubiera sido creado para vivir solo, como muchos animales, no necesitaria de nadie para dirigirse a su fin; cada uno será rey de si mismo bajo el impero supremo de Dios. Inherente es a la naturaleza del hombre ser social y regirse por leyes socuales, viviendo agregado a otros muchos mas de lo que se obserca en los demas animales, como prueban las necesidades natuales. Natural es, que él viva en sociedad. Siendo natural que el hombre viva en sociedad, debe hacerse en ella todo cuanto sea necesario para su gobierno; porque si en una sociedad nadie se ocupara mas que de si mismo, pronto se disolvería, a no ser que hubiera uno que lo detuviera en su perdición, consagrandose el regimen y direcccion de los intereses comunes, a la manera que parecería el cuerpo del hombre y de cualquier animal si carerciera de una fuerza directiva que hiciera vivir a todos los mmiembros en beneficio del cuerpo(...)” (Pág. 55).

La idea que nos presenta Santo Tomas de Aquino en la obra de Pabon Castro hace referencia al surgimiento de la necesidad del hombre de vivir en sociedad, y de que esa misma colectividad es la que exige en determinado momento que una persona sea quien

⁶ Teoría General del Estado. Estado, Nación, Soberanía. José Antonio Pabón Castro.

tome las riendas, la dirija y la organice siempre buscando el beneficio común, lo anterior nos puede responder la pregunta planteada anteriormente, en el entendido de que el origen humano de la soberanía que emana de Dios, lo determina la necesidad del hombre de vivir en sociedad, y la necesidad de esa corporación de ser gobernada y organizada.

De acuerdo con lo dicho anteriormente podemos concluir que efectivamente el concepto de soberanía moderna es producto de la coordinación que tiene Europa con la modernidad y para esta apreciación se tuvo en cuenta la relación de ese continente con su exterior, dicha relación se basó específicamente en el proyecto colonial y la resistencia de los colonizados europeos. Por otro lado el concepto de soberanía manejado por Europa se refería a su reacción y dominio tanto dentro, como fuera de sus fronteras.

Esa soberanía aplicada por Europa se da en dos escenarios que se complementan entre sí para su eficaz desarrollo como lo son el gobierno dentro de Europa y el gobierno Europeo sobre el mundo y una vez concluida la etapa anterior nace entonces un plano revolucionario conocido como “*la Inmanencia*”, donde las personas empiezan a tener el convencimiento de que ellos son dueños de sus propias vidas, se consideran a sí mismos productores de ciudades y con ello viene un cambio de concepción filosófica y teológica que nos lleva a entender las fuerzas esenciales que motivaron la modernidad. Para lo anterior han dicho (Michael Hardt y Antonio Negri, 2000)⁷:

⁷ Imperio. Michael Hardt y Antonio Negri. Harvard University Press.

“Todo comenzó con una revolución. En Europa, entre el 1200 y el 1600, a través de distancias que solo los mercaderes y los ejércitos recorrían y solo la invención de la prensa impresa pudo luego acercar, ocurrió algo extraordinario. Los humanos se declararon a sí mismos dueños de sus propias vidas, productores de ciudades e historia, e inventores de paraísos. Heredaron una conciencia dualística, una visión jerárquica de la sociedad y una idea metafísica de la ciencia; pero legaron a futuras generaciones una idea experimental de la ciencia, una concepción constituyente de la historia y las ciudades, y considerarse ellos como un terreno inmanente de conocimiento y acción. El pensamiento de este periodo inicial, nacido simultáneamente en la política, la ciencia, el arte, la filosofía y la teología, demuestra la radicalidad de las fuerzas que trabajaron la modernidad”. (Pág. 69)

Con lo anterior empiezan a surgir diversas dificultades que se enmarcan dentro de la nueva concepción que tiene el ser humano como individuo dueño de sus acciones y de sus pensamientos, toda vez que empiezan a ver el mundo de una forma distinta a la que venían acostumbrados en virtud de que Dios como centro del universo era quien controlaba todos los sucesos humanos y de la naturaleza. Como respuesta surgen entonces movimientos multitudinarios, concepciones personales liberales que alertan a los gobernantes con respecto al control que venían ejerciendo sobre la sociedad y el pueblo como tal.

Como contraprestación de dicha revolución se comienzan a especular las diferentes posibilidades que se tienen para dar fin al problema que se viene presentando para la época, toda vez que, la política y la metafísica guardaban una estrecha relación en el sentido de que la primera la encontramos inmersa dentro de la segunda, dado que, esas expectativas

modernas se evidenciaban principalmente en la necesidad de responder a las singularidades liberadas y a la constitución revolucionaria de la multitud.

Es en este momento donde se propone por parte de Tomas Hobbes un gobierno soberano, absoluto y último, propuesta que juega un papel fundamental en el origen de un poder político trascendente, la cual se da para él en dos estadios: a) la asunción de la guerra civil, y b) la necesidad de la multitud de entregar en una sola persona el poder y el control soberano de la sociedad.

Es por eso que la soberanía entonces la encontramos definida en dos pilares fundamentales que se complementan, pero que, al principio se conocían como contradictorios entre sí, los cuales son la Trascendencia y la Representación, entendiéndose que el primero se funda en el hecho inherente de las relaciones humanas, y el segundo como la legitimación del poder soberano por la alienación del mismo por parte de la multitud de sujetos; al respecto han dicho (Michael Hardt y Antonio Negri, 2000)⁸:

“Por un lado, la trascendencia del soberano se funda no en un apoyo teológico externo, sino, solamente, en la lógica inmanente de las relaciones humanas. Por otro lado, la representación que opera para legitimar este poder soberano también lo aliena completamente de la multitud de sujetos.”

Una nueva concepción de Soberanía

⁸ Ibídem

Seguido de lo anterior empieza a cambiar de forma un tanto drástica la concepción que el hombre en sociedad tenía de la soberanía como atributo de unos pocos que eran designados por Dios, y nace entonces la primera forma de *soberanía popular* la cual tuvo sustento en el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, donde los principios de que este es soberano y que esa soberanía radica única y exclusivamente en la nación jugaron un papel fundamental en la concepción y la creación de la Teoría Democrática de la Soberanía.

Esta teoría nos indica entonces tres elementos esenciales a saber sobre la soberanía y de los cuales (Pabón Castro, 1979)⁹ nos enseña:

“(…) la soberanía está dotada de tres elementos o atributos esenciales: Es Inalienable porque no puede traspasarse ni cederse a ningún individuo; es Imprescriptible, porque estando ligada al pueblo nadie puede adquirirla por su solo ejercicio ni por el transcurso del tiempo. Es Indivisible, por cuanto ha sido delegada en la sociedad por todos los individuos y no puede ser ejercida por una sola parte de ellos (…)” (Pág. 57)

Sumando a lo anterior podemos entonces deducir que, la soberanía comienza a emanar de la voluntad popular, donde el hombre en una especie de pensamiento revolucionario se empieza a reconocer como poder soberano, y con ello surge una nueva conciencia colectiva donde el ser humano solicita que su opinión sea tomada en cuenta para

⁹ Teoría General del Estado. Estado, Nación, Soberanía. José Antonio Pabón Castro.

las decisiones que se van a tomar para la sociedad a la que pertenece. Esta será entonces la teoría más acertada y más aplicada para el concepto moderno de soberanía, la cual, aun hoy en día se evidencia en la mayoría de los Estados del globo terráqueo, pero luego de acoplarse a este concepto revolucionario, se cayó en un tipo de soberanía que involuciona con respecto a lo que llamamos soberanía popular.

Este tipo de soberanía lo conocemos como soberanía en el totalitarismo, donde la Nación seguida del estado fueron sustituyendo al pueblo como titular de la soberanía, y donde se pasó a un término un poco más despiadado por así decirlo, donde una persona que ya no era designada por Dios ni por los individuos de la sociedad era quien tenía el dominio personal de determinada colectividad, y donde esa soberanía que se le atribuye únicamente al Estado y no al pueblo se convierte en el poder del mismo y de sus funcionarios, despojando a la mayoría del dominio total de las decisiones que afectan la corporación social, y donde además se empiezan a vulnerar los derechos fundamentales de los asociados que no simpaticen de cierta manera con el soberano de turno.

Consolidada entonces la concepción de la “*Soberanía Popular*”, se empiezan a escuchar voces de comunidad entre Estados, ya no solo se hablaba de un Reino, País o Nación como uno solo, sino de las relaciones que tenían estos entre sí, y se comienza a conjugar en la mesa de los Estados, la visión de algunos gobernantes de que esa comunidad de Estados debe tener un poder de igual manera absoluto dentro de dicha comunidad, idea que finalmente no tiene mucho arraigo en su época por ir en contraposición con el significado que la soberanía tenía como tal, en el entendido de que entonces debe existir

más adelante una unión de comunidades y que de esa unión debe surgir un poder político de igual manera absoluto y los estados o comunidades que exijan libertad dentro de la unión deben estar dispuestos a darla a los demás Estados que la conforman, situación que a la luz de esa Asociación no resulta lógica.

No obstante a mediados del siglo XVIII se empezó a aceptar el concepto de soberanía a nivel internacional, toda vez que se consideraba que el sistema carecía de penas legales aplicables a los Estados, y con la necesidad de que el Estado a su vez debía responder a alguna limitación superior. Surgen entonces las dudas de ¿cómo se iba a ejercer esa limitación? Y ¿en cabeza de quien iba a estar la misma?, preguntas que no iban a tener solución hasta tanto no se cambiaran las prácticas primitivas de los Estados, pero entonces con las dos principales consecuencias de las guerras de la primera mitad del siglo XVIII, que son como lo dice (Hinsley, 1972)¹⁰:

“(…) -el desmoronamiento del tradicional complejo de poder de España de los Habsburgo y el de España y el debilitamiento de Francia, rival tradicional de los Habsburgo y de España- y con los otros importantes avances de este periodo (fue esta la época en que surgió Rusia como factor constante en la política internacional europea, en que a su vez Prusia alcanzó el rango de potencia europea, cuando la elevación de Gran Bretaña a la posición de potencia rectora sustituyó la vieja pugna entre los Habsburgo y Francia por la rivalidad anglo-francesa como eje de las relaciones internacionales (...))” (Pág. 172).

¹⁰ El concepto de soberanía. H. Hinsley.

Fue con dichos acontecimientos que el continente Europeo conoció los efectos de la Acción Diplomática y de su desigual tasa de crecimiento en sus distintas partes, lo que ayudo a que a mediados del siglo XVIII se conocieran los primeros pasos de igualdad entre los estados.

Nacimiento del Estado-Nación

Al igual que el concepto de soberanía, esta concepción de nación surgió en el Continente Europeo, donde los primeros pasos llevaron el Estado patrimonial y absolutista definiéndose el mismo como la posesión del monarca, donde las primeras relaciones económicas que se daban tenían que ver directamente con el gobierno de las relaciones entre los señores feudales y los factores de producción. Es en este punto donde se empiezan a conocer los primeros estamentos de la división social del poder, se delimitan en cierta medida lo que se conoce hoy en día como las clases sociales, y de acuerdo con ello se establecía la utilización de la propiedad feudal y la utilización de la misma. Tal y como lo dicen (Michael Hardt y Antonio Negri, 2000)¹¹:

“La propiedad feudal debía ser delegada y su utilización signada de acuerdo con los grados de división social del poder, del mismo que los niveles de administración deberían ser delegados en los siglos subsiguientes. La propiedad feudal era parte del cuerpo del monarca, del mismo modo que, si desviamos nuestra vista hacia el dominio metafísico, el cuerpo monárquico soberano era parte del cuerpo de Dios”.

¹¹ Imperio. Michael Hardt y Antonio Negri. Harvard University Press.

Podemos ver que aun con el nacimiento de los primeros rasgos del Estado-Nación se sigue teniendo la plena convicción de que la soberanía del poder que ostentaba el monarca, provenía única y exclusivamente de Dios, pero, ese modelo absolutista cambiaría más adelante con un proceso gradual que luego vendría a reemplazar por completo la fundación teológica del significado del concepto de soberanía, entrando una nueva concepción más amplia pero de igual manera trascendente, donde se habla de que la población y el cuerpo físico que compone el territorio son entendidos como la mejor expresión de la nación.

Esta nación o esta concepción de nación que surgía entonces, vendría con una herencia patrimonial que se adquiriría en la sucesión que se había hecho por parte del monarca, pero de una nueva forma económica totalmente reinventada donde se dieron varios factores importantes para la creación de la misma los cuales según (Michael Hardt y Antonio Negri, 2000)¹² son:

“Esta nueva totalidad del poder fue estructurada en parte por nuevos procesos productivos capitalistas, y también por viejas redes de administración absolutista. **Esta difícil relación estructural fue estabilizada por la identidad nacional: una identidad integradora, cultural, fundada sobre una continuidad biológica de relaciones de sangre, una continuidad espacial del territorio y una comunidad lingüística.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

¹² Ibídem

Como podemos observar esas características que nos presentan los autores hacen referencia a lo que determina la nacionalidad de las personas, y que las identifica como personas naturales de cierto país, lo que conlleva en un proceso periódico a la conversión del Estado patrimonial al Estado nacional donde se dejó la sumisión al sujeto del orden feudal para someterse al orden disciplinario de la ciudadanía.

De lo anterior se puede concluir entonces que la soberanía popular la soberanía nacional son producto de procesos espirituales donde prima la identidad, puesto que en la primera se conocía la identidad que provenía únicamente de un Dios soberano con un representante en la tierra, la Soberanía Nacional tenía su fundamento en el pueblo y el espacio que dicho pueblo ocupaba, lo que luego daría paso a lo que hoy conocemos como soberanía contemporánea.

Soberanía Contemporánea a la luz de la Globalización

Ahora bien surge entonces lo que conocemos como la relación de los Estados con las comunidades en el mundo moderno, donde la globalización ha jugado un papel principal en la contribución de los Estados a la construcción de lo que hoy establecemos como Mundo Globalizado, es en este orden de ideas donde los Estados, con la implementación de tecnologías de comunicación, redes de transporte, aéreo, marítimo y terrestre, eliminan de cierta manera la imposibilidad de la mezcla de culturas, las cuales en busca de satisfacción de sus necesidades tanto básicas como congruas, contemplan la expansión de las fronteras establecidas por los estados a través de los tiempos.

Es necesario entonces aclarar que la soberanía ejercida hoy por los países que conforman el globo terráqueo, se basa en factores importantes como lo son: a) la delimitación geográfica, b) el establecimiento de políticas arancelarias y c) Políticas Migratorias, entendiendo las fronteras como la demarcación geográfica del ejercicio de la soberanía de los Estados con respecto al resto del mundo, en el entendido de que se requieren trámites previos para el ingreso de extranjeros a lo que se conoce como “*Territorio Nacional*”. Las políticas arancelarias por su parte juegan un papel igual de importante, puesto que le permite a los Estados establecer que tipos de productos y el valor de los impuestos que van a pagar los países que deseen entrar a su economía interna. Y cuando nos referimos a las políticas migratorias, estamos hablando de los requisitos, procedimientos y documentos que exigen algunos estados para permitir la entrada de extranjeros a su territorio.

Lo que nos quiere decir entonces que soberanía que conocemos hoy en día que hace referencia a la posibilidad que tienen los Estados de poder determinar e institucionalizar las políticas internas, sigue siendo una pieza clave para lo que conocemos hoy en día como el “*Derecho Internacional*”, un derecho que es mucho más descentralizado y menos institucionalizado que el que tienen la mayoría de los países, pero que gracias a los diversos tratados internacionales que se han constituido en respuesta al proceso de Globalización, tiene fuerza vinculante para la Sociedad Internacional, esto nos lleva a distinguir que toda sociedad o Estado se logra desigualar de los demás gracias al conocimiento que el mismo obtiene de los demás Estados extranjeros, situación que, lo conduce a conocerse a sí

mismo y establecer su posición en la sociedad internacional, al respecto nos dice (Carrillo Salcedo, 1976)¹³:

“Todo grupo social se diferencia de los demás grupos y adquiere clara conciencia de sí mismo por su contacto con el exterior, y, en este sentido, el rol del Estado-Nación ha consistido tanto en el establecimiento del orden en el interior del Estado como en la protección del grupo estatal frente a lo que los sociólogos denominan elementos exteriores al grupo (*out-group*), es decir, los otros Estados, los grupos ideológicos, culturales, etc.”

De lo que nos explica el autor podemos deducir entonces que para que haya un orden internacional debe existir primero la idea de un país que está en la obligación de establecer un orden interno a través de los representantes que haya elegido el pueblo para el gobierno de dicho Estado. Es importante aclarar que ese orden interno lo logran los Estados ejerciendo la soberanía nacional, institución que permite al gobernante y a sus funcionarios tomar las decisiones que consideren pertinentes para el desarrollo económico, social y cultural de sus representados. Todo esto sin olvidar que una vez se hayan suscrito tratados internacionales no es posible para dichos Estados tomar decisiones que contraríen las obligaciones adquiridas a través de la firma de los mismos, de esta manera se evidencia la eficaz aplicación del principio de *pacta sunt servanda*, que es considerado a nivel internacional como uno de los preceptos más importantes para la regulación de las relaciones entre estados, con el acogimiento de tratados internacionales por parte de los mismos, ya que es en virtud de este principio que se obligan a las partes ,es decir a los

¹³ Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Segunda edición. Juan Antonio Carrillo Salcedo.

Estados que ratifiquen los tratados internacionales a cumplir con lo mandado y lo establecido dentro de dichos acuerdos.

Para la correcta aplicación de este principio es importante tener en cuenta que los Estados deben hacer una adecuada y completa aplicación del tratado que se establezca entre dos o más Estados sin que pueda limitarse la aplicación de una o varias de las cláusulas del tratado que se esté suscribiendo al respecto dice la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su artículo 26 (Los Estados Partes en la Presente Convención, 1969): "Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". De acuerdo con lo anterior podemos observar que los Estados que ratifiquen un tratado o acuerdo internacional, con observación a lo dictado por las normas *ius cogens* y por la mencionada convención.

Surge ahora, la protección de los derechos humanos en el Derecho Internacional, dejando claro que el ser humano como ser individual no es considerado por el Derecho Internacional, sino que esta institución reconoce únicamente a los nacionales de los Estados que estén debidamente organizados. Una consecuencia de lo dicho anteriormente es que los conflictos que se presenten entre los Estados, son los que dan vida jurídica al Derecho Internacional como se dijo en (Concesiones Mavrommatis en Palestina, 1924)¹⁴:

“Es un principio elemental del Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro

¹⁴ Cour Permanente de Justice Internationale . Sentencia del 30 de Agosto de 1924.

Estado, del que no ha podido obtener satisfacción por las vías ordinarias. Al encargarse de la casusa de uno de los suyos, al poner en movimiento a su favor la acción diplomática o la accion judicial internacional, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus subditos el Derecho internacional.

Desde el momento en que un estado hace suya la causa de uno de sus nacionales ante una jurisdiccion internacional, ante los ojos de esta ultima es el Estado el unico reclamante.”

Ahora bien con el fin de sintetizar y optimizar dicha proteccion surgen entonces las normas “*ius cogens*”, las cuales se encargan de dar vida juridica a lo que se conoce como la conciencia moral de la sociedad internacional, que dicho en otras palabras, busca la proteccion de los nacionales de los Estados, y la sancion a lo que se considera como delito internacional, pero con esas el establecimiento de dichas normas surge otro problema para la comunidad internacional, el cual se sucita explicitamente en establecer cuales de esas normas de *ius cogens*, van a ser de imperativo cumplimiento.

En un principio se hablo por parte de la Comisión de Derecho Internacional de 3 pilares, en los cuales las normas de *ius cogens*, serían de imperatvo cumplimiento y dentro de los cuales los Estados en ningun momento podían evadir sus respectivas responsabilidades con respecto al Derecho Internacional, estos ejemplos como lo dice (Carrillo Salcedo, 1976) ¹⁵ fueron:

¹⁵ Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Segunda edición. Juan Antonio Carrillo Salcedo.

“a) un tratado relativo a un caso legítimo de la fuerza con violación de los principios de la Carta. b) un tratado relativo a la ejecución de cualquier otro acto delictivo en Derecho Internacional, y c) un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería, o el genocidio en cuya represión todo Estado está obligado a cooperar.”

De acuerdo con lo anterior se puede deducir que el principio de la no devolución el cual está establecido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se convierte en una norma de imperativo cumplimiento, para los estados que ratifiquen dicha convención, pues la vulneración de dicho principio supone la exposición de los refugiados a los peligros que venían enfrentando en sus países, y según lo dicho anteriormente por el Doctor Carrillo Salcedo, en el literal C, es imposible que un Estado pueda alegar únicamente como argumento fundamental su soberanía nacional para determinar no recibir a un solicitante de asilo en calidad de refugiado.

Por otro lado, aunque la soberanía permite a los Estados delimitar el control jurisdiccional que tienen sobre sus nacionales, sus leyes y su territorio, es importante para los mismos que estando dentro de una comunidad internacional globalizada, no pueden hacer caso omiso a las instituciones fundamentales y fundantes de lo que hoy se conoce como Derecho Internacional, pues sin estos preceptos es imposible que dos Estados puedan establecer relaciones políticas, culturales o económicas como las que venimos evidenciando hoy en día, donde países que hacen parte de regiones internacionales conforman grupos que permiten el desarrollo integral de los Estados que los conforman. Para mencionar algunos tenemos por ejemplo La Unión Europea, La Comunidad Andina de Naciones, el G7, entre

otros, que son grupos especializados, que lo que buscan el crecimiento y la expansión de las políticas comerciales, de los países miembro.

Es por eso que de igual manera y aunque cada Estado goce de su soberanía nacional esa comunidad internacional que se encarga de crear y hacer cumplir las leyes, tienen una soberanía propia, que permite ejercer actos en pro de la alianza y la sana convivencia dentro de los países que hacen parte de dicha Comunidad Internacional, y en ejercicio de esa soberanía, es que se castiga la vulneración de los tratados y las convenciones que reproducen los principios establecidos en las normas “*ius coe gens*”, como en el caso que nos ocupa donde países que son altamente deseados por los solicitantes de asilo en calidad de refugiados, rechazan las peticiones de los mismos, o en el peor de los casos los devuelven a sus países de origen, exponiendo sus vidas al peligro inminente en el que se encontraban en sus países.

Para concluir podemos resaltar que, la soberanía es la forma más significativa que tienen los gobernantes de ejercer control sobre sus gobernados y dentro de su territorio, y es la institución jurídica que le permite a cada Estado, determinar como va a ser el funcionamiento de su Nación, pero de igual manera dichos gobernantes deben tener en cuenta que la ratificación de tratados internacionales, los obligan con respecto al resto de países, y que por el simple hecho de pertenecer a la Comunidad Internacional deben hacer valer y respetar las normas que se les impongan en el ejercicio de su actividad dentro de un mundo globalizado, que busca cada vez más la unión de países, en aspectos políticos, culturales, y económicos, y que dentro de dicha armonización, es sumamente importante el

cumplimiento de las normas establecidas para tal fin. Es por eso que no sirve alegar esta institución que como se vio a lo largo de este capítulo posee un reconocimiento de antaño, normas fundantes “*ius cogens*”, y con ello acarreando sanciones que se pueden determinar por los diferentes jueces internacionales.

CAPÍTULO II

EL IMPACTO DE LOS REFUGIADOS EN LOS PAISES RECEPTORES

Para darle una mirada más objetiva y con un completo entendimiento con relación a los conceptos que se exponen en este tema de investigación y, poder aplicar los mismos a todos los casos de violación de derechos de los asilados, se debe comenzar por exponer lo que se ha entendido en el desarrollo legal y doctrinario del concepto de refugiado y de asilado contemplado a través de los años el desarrollo doctrinal y legal que ha tenido este, a raíz de los grandes movimientos o migraciones de personas entre territorios extranjeros.

Se tiene que, desde el mismo comienzo de la humanidad sea en grupos sociales estructurados con líderes, clases trabajadoras y jueces, o sea también en individuos, los cuales por las diferentes circunstancias que pueden surgir cuando existen dos grupos sociales, políticos, religiosos, culturales diferentes, tienen la necesidad de migrar de uno hacia otro, surgiendo de esta manera la expresión más simple que se puede tener de un refugiado, sin tener documentos jurídicos que acrediten dicha calidad, o una carta de aceptación del país receptor como quiera que se establece en la actualidad.

Pasamos las épocas de la humanidad, sin hacer énfasis más profundo que destacar como se puede desarrollar el status de refugiado, ya en grupos sociales más estructurados, en donde existen líderes o reyes, clases empleadoras y trabajadoras, instituciones o personas quienes deben realizar los juicios, poder tener como ejemplo las épocas de los grandes reinados en Europa, y el poderío inimaginable del papado, quien ostentaba un

poder absoluto con relación a todas aquellas naciones que se convertían al catolicismo, pues es imposible referirse a estas épocas sin precisar el momento histórico de las cruzadas y la inquisición, en las cuales se movilizaban grandes masas de personas, las cuales huían de la sanguinaria persecución de la iglesia Católica, sin contar con las guerras entre los reinos o al interior de los mismos.

En épocas más actuales y por mencionar el siglo XX, se dieron las mismas migraciones de personas de una nación hacia otra, son los casos por ejemplo de las Guerras Balcánicas, la Revolución Rusa y la contrarrevolución, acontecimientos que marcaron con sangre el comienzo de un nuevo siglo, en donde ya se tenía más humanizada la guerra según muchos, pero se seguía matando innumerables cantidades de personas según otros.

A su vez debemos conocer organismos institucionalmente reconocidos que han socorrido y ayudado a todas las personas que por sus condiciones políticas, religiosas, sexuales, étnicas o culturales tienen en peligro su vida o la de sus familias para lo cual tenemos el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuya fundación se dio a finales del siglo XIX; y para los tres casos precitados anteriormente, existía la Liga de las Naciones de la Cruz roja¹⁶.

¹⁶ El 17 de febrero de 1863 Henry Dunant, fundó un Comité Internacional de Socorro a los militares heridos (futuro CICR).

La Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia también ha establecido el concepto que surge con relación al refugiado, en la sentencia de tutela (Sentencia T-704, 2003)¹⁷:

“Ahora bien, el concepto de refugiado es una categoría autónoma que ha de diferenciarse del asilo territorial y que se consolida en el derecho internacional tras la Segunda Guerra Mundial. Nacido originariamente como una institución de proyección europea, cuyo objetivo fue resolver la crisis humanitaria acaecida con ocasión de las hostilidades y en los años posteriores a las mismas, la noción de refugiado y su régimen jurídico han sido objeto de regulación convencional mediante la Convención sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y que fue modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Nueva York el 31 de enero de 1967, que vino a ampliar el ámbito espacial y temporal de aplicación de la Convención de Ginebra.

Esta figura, que se asemeja bastante a la del solicitante de asilo, resulta sin embargo ser más restrictiva que aquélla, puesto que limita taxativamente las causas que justificarían la concesión del estatuto de refugiado.

Por otro lado, el concepto de refugiado se diferencia también de aquel de asilado por el régimen jurídico aplicable a una y otra categoría. Así, mientras que el asilado político es aquella persona que recibe una efectiva protección territorial por parte del Estado asilante, un individuo puede obtener el reconocimiento del estatuto de refugiado de acuerdo con la Convención de 1951 sin que tal reconocimiento se deduzca para el Estado que lo otorga obligación alguna de conceder al particular un permiso de residencia y de trabajo en su

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-704 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

propio territorio. En realidad, como lo sostiene Mangas Martín, el reconocimiento del estatuto de refugiado tan sólo confiere al particular el derecho de garantía básico que se identifica con el principio de no devolución (*non-refoulement*), de acuerdo con el cual el solicitante de refugio y el refugiado no pueden ser devueltos en ningún caso al territorio del Estado en que sufren o temen sufrir persecución. Lo que no impide, sin embargo, su expulsión o devolución hacia otro Estado considerado como seguro.”

Sumado a lo anterior y dejando claro el concepto con relación al refugiado, se debe explicar y analizar en concepto de normas *ius cogens* las cuales son imperativas y taxativas para todos los Estados que las suscriban, (Acosta Estevez, 1995)¹⁸ nos hace una clara explicaciones de las normas de *ius cogens* y su imperativo cumplimiento de la siguiente manera:

“Las normas imperativas no admiten acuerdo en contrario, ya que protegen los intereses fundamentales o esenciales que la comunidad internacional precisa para su supervivencia y, en consecuencia, imposibilitan a los sujetos el sustraerse de las mismas. Dicho de otro modo, las normas de *ius cogens* están por encima de las voluntades estatales en tanto que no pueden ser derogadas mediante acuerdos de voluntades entre los Estados. Por tanto, el Derecho internacional no se reduce solamente a ser un producto resultante de la voluntad de los Estados, sobre la base del principio de la soberanía estatal, sino que la autonomía de la voluntad de los Estados es limitada, pues, los conceptos abstractos de libertad y de soberanía absoluta de los Estados son incompatibles con la existencia misma de una sociedad internacional (Págs. 4, 5 y 6).”

¹⁸ Normas de *Ius Cogens*, Efecto *Erga Omnes*, Crimen Internacional y la Teoría de los Círculos Concéntricos. José B. Acosta Estevez.

Lo que el Doctor Acosta Esteves nos señala, es que, las normas *ius cogens* no pueden ser limitadas, modificadas, derogadas, por los Estados individualmente o en colectivo, por cuanto tienen una aplicación y una protección especial por el derecho internacional, cuando quiera que, solamente una norma *ius cogens* se puede derogar, modificar, o suprimir por otra norma del mismo rango, tal como lo consagra (Los Estados Partes en la Presente Convención, 1969)¹⁹.

“53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

El carácter imperativo de las normas *ius cogens*, es apenas suficiente en el escenario que, este tipo de normas lo que regulan son los principios fundantes y más esenciales de la comunidad internacional y de todos los tratados, convenios, acuerdos y declaraciones que se surgen en el escenario del derecho internacional, y es de allí que se desprende su inderogabilidad por parte de cualquier norma, que si bien forma parte del bloque de legislación internacional, no tiene el mismo rango jerárquico por naturaleza.

¹⁹ Convención de Viena sobre los Tratados. Artículo 53.

La jurisprudencia también ha tenido un desarrollo importante con relación al concepto y a la jerarquía normativa que tienen implícita las normas de *ius cogens*, un ejemplo es la (Sentencia C-291, 2007)²⁰.

“Las normas de *ius cogens*, o normas imperativas de derecho internacional, son reglas que por su naturaleza fundamental, tienen una especial jerarquía dentro del conjunto de las normas de derecho internacional, y por lo mismo no pueden ser desconocidas por los Estados, limitando así su libertad para celebrar tratados y realizar actuaciones unilaterales. Según su definición generalmente aceptada en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, las normas de *ius cogens* son aquellas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como un todo en tanto normas perentorias o imperativas respecto de las que no se permiten derogaciones; en consecuencia, solamente podrían llegar a ser modificadas por normas subsiguientes de derecho internacional consuetudinario con el mismo rango perentorio” (Pág. 59).

La problemática o el punto crítico en el momento de la aplicabilidad del principio de la no devolución, es el impedimento o el desinterés de algunos Estados que, teniendo todas las condiciones sociales y económicas para darle protección a personas que en sus países de orígenes por diferentes causas, ven sus vidas acercarse al peligro inminente de muerte, no lo hacen; o haciéndolo después de recibir al asilado, lo regresan a su país de origen generando con ello nuevamente la situación de riesgo que dio origen a la figura del derecho internacional.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Existe una gran preocupación en torno con este tema y radica en que, situaciones de vulnerabilidad en donde se pone en peligro la vida o libertad de una persona como el caso mencionado de Francia, o casos que también han sucedido en el Estado Español, generan una inseguridad jurídica radicada en la premisa de que un Estado ratifica y sanciona un tratado, acuerdo o convención internacional y esta entra a regir en conjunto con su legislación interna posteriormente alega que el hecho de violentar esa norma internacional que lo obliga a recibir y mantener esas personas en calidad de refugiados atenta su soberanía como nación autónoma, pero lo que no evidencia el Estado receptor es que al momento de canjear las notas diplomáticas en donde consta la inclusión del acuerdo internacional en el ordenamiento jurídico interno, no genera un resquebrajamiento de su soberanía e independencia de los demás Estados de la comunidad internacional, simplemente lo que hace es adecuar una norma a su ordenamiento jurídico, luego no puede pretender ratificar un tratado y luego de hecho esto, justificar la soberanía del Estado como forma de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del mismo acuerdo internacional; situaciones estas que en un tribunal internacional deberían ser sancionadas, y no simplemente una sentencia en donde se resuelve declarar responsable a un Estado de una violación de derechos humanos y de normas de derecho internacional imperativas.

Otro problema jurídico que se evidencia en el tema de investigación que nos ocupa es que en ninguno de los casos que se ha presentado a lo largo de la historia no se estipula ninguna sanción ejemplar, situación que genera lógicamente el regreso de todas maneras de la persona quien es de principal protección por el derecho internacional a avocar una norma

de imperativo incumplimiento como el principio de la no devolución para evitar situaciones futuras o remediar las presentes que ponen en un alto riesgo su vida o su libertad.

Situando el hecho debatido en Europa, pues el Estado receptor en este caso es el Estado Francés, y quien conoció del asunto y decidió el mismo fue el tribunal europeo, y teniendo en cuenta que el ciudadano que solicitó el asilo es un ciudadano africano, podemos ubicar un contexto político, social y económico muy sensible, pues es de conocimiento global las guerras civiles, los enfrentamientos armados y los porcentajes de corrupción que se evidencia en las naciones Africanas, y es por este hecho que este tipo de población, debe ser de protección especial por el derecho internacional humanitario, a quien acuden las personas cuando se encuentran en una situación grave que puede dejar como consecuencia la pérdida de su libertad o en un extremo radical, perder su vida, y en el otro sentido, los países europeos los cuales en estadísticas mundiales se encuentran entre las naciones más poderosas del mundo, no solo por su poder económico, sino por su porcentaje de calidad vida, su desarrollo social, político e ideológico, pues si observamos el informe estadístico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) del 2013, en el ranking de los países con mejor calidad de vida, encontramos varios europeos como es el caso de Inglaterra, Suiza, Noruega, entre otros.

Esto nos podría llevar a considerar que este tipo de naciones deben realizar esfuerzos mayores para lograr colaborar con los países que no tienen los mismos porcentajes de satisfacción como en nuestro caso las naciones Africanas.

Una gran referencia en cuanto a las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que ha cometido Francia, por cuanto este Estado argumenta la soberanía de su nación como eximente de aplicabilidad de los acuerdos internacionales, y en este caso puntual en contra del principio de la no devolución, es el mencionado caso de los ciudadanos de Túnez que fueron exiliados de Francia antes de poder accionar su derecho al asilo en calidad de refugiado, pero más delicado es aun cuando la persona que tiene principal protección del derecho internacional ya se encuentra en el Estado receptor cumpliendo con todas las especificaciones que (Naciones Unidas, 1951)²¹ en su artículo primero establece quien es refugiado de la siguiente manera:

“2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”.

²¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 1.

Esta definición siendo la estándar en el derecho internacional, pues es el cúmulo de los conceptos de refugiados que se han tenido a lo largo del tiempo, recopilación que está realizada de normas como por ejemplo, los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, generando aún una situación de más preocupación, si tenemos en cuenta que no solo se genera una violación del derecho internacional humanitario, sino que también se vulneran tratados, acuerdos o convenios internacionales, según el reporte de (Amnistía Internacional, 2008)²², sucedió lo siguiente:

“El 26 de Abril, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que Francia había vulnerado el principio de no devolución (non refoulement) y el derecho a un recurso nacional efectivo al resolver que se devolviera al solicitante de asilo eritreo Asebeha Gebremedhin a su país de origen desde la frontera Francesa en 2005, antes de que el recurso contra la desestimación de su solicitud fuese estudiado.

El tribunal señaló que Francia tenía la obligación, contraída en virtud del convenio Europeo de Derechos Humanos, de garantizar el derecho a interponer recurso en efecto suspensivo antes de devolver a una persona a un país donde pudiera correr peligro de tortura u otros malos tratos graves. La nueva ley de inmigración ciertamente introducía el derecho a interponer recurso con efecto suspensivo (en virtud del cual una persona no podía ser devuelta en tanto no se hubiera adoptado una decisión sobre su recurso), pero incluía importantes restricciones; por ejemplo, establecía un plazo de 48 horas para presentar el

²² Amnistía Internacional. Informe anual de 2008.

recurso y la posibilidad de que el juez lo desestimase sin interrogar al solicitante en persona en caso de que considerase que el recurso carecía por completo de fundamento.

El 11 de mayo, el comité de la ONU contra la tortura concluyó que Francia habéis violado la convención contra la tortura al expulsar a un solicitante de asilo a Túnez en aplicación de un procedimiento acelerado de asilo. Adel Tebourski había sido devuelto a Túnez desde Francia en Agosto de 2006 tras salir de prisión. La solicitud de asilo que presentó al verse privado de la doble nacionalidad Franco-Tunecina fue rechazada en virtud del procedimiento acelerado. Lo devolvieron a Túnez antes de la vista de su recurso y a pesar de la petición del comité contra la tortura a Francia para que suspendiera la expulsión mientras el comité examinaba el caso.

El 3 de Junio, el solicitante de asilo Tunecino Houssine Tarkhani fue devuelto a Túnez desde Francia. En Mayo lo había interrogado un juez en relación con presuntas actividades relacionadas con el terrorismo, pero en ningún momento fue acusado de delito alguno. Al descubrir la clase de sospechas que pesaban contra él, presentó la solicitud de asilo, que fue rechazada en virtud del procedimiento acelerado. Interpuso entonces un recurso ante la Comisión de Recursos de Refugiados, pero antes que esta tomara una decisión lo devolvieron a Túnez, a su llegada a ese país, Houssine Tarkhani fue detenido y, según informes, conducido al departamento de seguridad del Estado de la ciudad de Túnez.”

Estos informes de organizaciones como Amnistía Internacional, lo que nos reflejan es la falta de interés y compromiso que algunas naciones que son parte de la comunidad internacional y de los acuerdos, tratados y convenciones de Derechos Humanos, especialmente de aquellas que tienen los recursos suficientes para dar asilo a aquellas

personas que no tienen las mismas posibilidades en sus respectivos países de origen para garantizar el pleno de sus derechos fundamentales y derechos humanos. Como bien lo consagra la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (Estados Partes, 1946)²³ en su Preámbulo:

“Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y alcance internacionales;

Que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en estimular y favorecer, en toda forma posible su pronto retorno a sus países de origen;

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta Constitución (...)” (Pág. 1).

La concepción de refugiados es un término que puede inferir una protección especial por parte del derecho internacional y del derecho internacional humanitario pues es claro que, reviste una importante connotación y lucha en contra de las violaciones de derechos humanos en cualquier nación que sea miembro de la Comunidad Internacional, pues con base a esto es que todos los miembros de la mencionada comunidad son los que deben aunar esfuerzos con el único fin de generar una paz expandida por todos los continentes y más aún en lugares como África o Latinoamérica, espacios geográficos que como es bien

²³ Constitución de la Organización Internacional de los Refugiados. Preámbulo.

sabido tienen grandes crisis económicas, políticas y sociales, y son a estas naciones a las que se les debe dar mayor atención por aquellas otras que también hacen parte de la comunidad internacional y de los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que gozan de una situación mucho mejor y más que países de origen en el escenario de un refugiado se convierten en el país receptor.

La concepción de refugiados es un término que puede inferir una protección especial por parte del derecho internacional y del derecho internacional humanitario pues es claro que, reviste una importante connotación y lucha en contra de las violaciones de derechos humanos en cualquier nación que sea miembro de la Comunidad Internacional, pues con base a esto es que todos los miembros de la mencionada comunidad son los que deben aunar esfuerzos con el único fin de generar una paz expandida por todos los continentes y más aún en lugares como África o Latinoamérica, espacios geográficos que como es bien sabido tienen grandes crisis económicas, políticas y sociales, y son a estas naciones a las que se les debe dar mayor atención por aquellas otras que también hacen parte de la comunidad internacional y de los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que gozan de una situación mucho mejor y más que países de origen en el escenario de un refugiado se convierten en el país receptor.

Si enfocamos la situación de los asilados en calidad de refugiados, tenemos que tener en cuenta cuatro elementos esenciales para abordar la problemática planteada: i) Que se den las condiciones idóneas como se exponen en este trabajo de investigación en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ii) Que la persona que solicita el

asilo tenga en riesgo su derecho a la vida o la libertad en ocasión a su raza, sexo, creencia política, religiosa, o filosófica, iii) Que el Estado de origen no tenga los medios o no pueda garantizar la protección de los derechos mencionados anteriormente a su ciudadano, el cual, por esta situación no tiene otra alternativa que solicitar la protección de los mismos a otro Estado que si pueda, en virtud a sus condiciones económicas, políticas y sociales, garantizarle el pleno ejercicio de los mismos, y, iv) Que el Estado receptor haya ratificado el mencionado Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967, esto para que pueda ser vinculante el principio de no devolución y de aceptación del ciudadano cuando quiera que cumple con las anteriores características que lo conviertan en virtud de la Convención y de su protocolo en asilado en calidad de refugiado.

Teniendo en cuenta estos aspectos podemos referirnos a casos en particular en los cuales, es evidente la vulneración de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, las normas *ius cogens* y demás convenciones y tratados internacionales precitados, es así como el reporte de (Amnistía Internacional, 2008)²⁴, realizó un análisis de la situación de los refugiados en Europa y concluyo que,

“El 26 de abril, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que Francia había vulnerado el principio de no devolución (*non-reoulement*) y el derecho a un recurso nacional efectivo al resolver que se devolviera al solicitante de asilo reiteró Asebeha gebremedhin a su país de origen desde la frontera francesa en 2005, antes de que el recurso contra la desestimación de su solicitud fuese estudiado. El tribunal señaló que Francia tenía la

²⁴ Amnistía Internacional. Informe anual de 2008

obligación, contraída en virtud del convenio europeo de Derechos Humanos, de garantizar el derecho a interponer recurso con efecto suspensivo antes de devolver a una persona a un país donde pudiere correr peligro de tortura u otros malos tratos graves. la nueva ley de inmigración ciertamente introducía el derecho de interponer recursos con efecto suspensivo (en virtud del cual una persona no podía ser devuelta en tanto no se hubiera adoptado una decisión sobre su recurso), pero incluía importantes restricciones; por ejemplo, establecía un plazo de 48 horas para presentar el recurso y la posibilidad de que el juez lo desestimase sin interrogar al solicitante en persona en caso de que considerase que el recurso carecía por completo de fundamento.”

Esto lo que nos indica es la delicada situación de personas que son vulnerables por sus condiciones sociales, económicas y culturales, que son provenientes de países que niquiera pueden garantizarle el pleno ejercicio de sus derechos, que buscan una ayuda internacional al observar la imposibilidad de sus propios Estados de brindarles protección a ellos y a sus familias, y acuden a organismos como lo es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y este en su inmensa tarea de disminuir esas vulneraciones de derechos humanos, y como instrumento coercitivo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967, les brinda la posibilidad de una reconstrucción de sus vidas y las de sus familias en otro Estado, que si puede brindarles unas garantías más amplias y una protección efectiva de los derechos humanos, que por regla general y no absoluta son los países Europeo por encontrarse en unas condiciones económicas, sociales y culturales más aptas para el resarcimiento de los derechos, y estos Estados en su afán desmedido de imponer su voluntad y demostrar su poder e influencia mundial no tienen a que argumento acudir sino al que su Estado es soberano aun cuando se

hayan ratificado tratados, convenciones o acuerdos internacionales que los obliga a realizar determinadas actividades, como en este caso el de servir no solo como Estado receptor a la luz de la mencionada convención, sino como única esperanza para que un ser humano pueda desarrollarse plenamente y ejercer el goce efectivo de todos sus derechos, que tiene desde el mismo instante en que es persona, en virtud de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Saliendo de las fronteras francesas la situación no es muy diferente, pues si bien cada gobierno de la Comunidad Europea es autónomo, soberano e independiente del otro, comparten muchas ideologías que permitieron tener tan alto grado de asociación económica, es así como el Estado Español, al igual que el francés ha cerrado sus fronteras a organismos internacionales como el ACNUR, que en su esfuerzo desmedido por proteger a todos los ciudadanos del mundo, acude a este tipo de Estados en aras de la protección efectiva de los derechos humanos de otras personas que, en su Estado de origen no pueden verlos garantizados.

La situación que se vive día a día en el mediterráneo es cada vez más agobiante, si tenemos en cuenta que las personas que huyen de su país por regla general viven en la pobreza extrema, lo que genera la vulnerabilidad de los mismos frente a los diferentes conflictos armados que se generan en los países africanos, y, como agravante los gobiernos no toman medidas necesarias para proteger los derechos humanos de estas personas que, no tienen otra salida que huir de su país de origen hacia otro Estado, que en este caso por proximidad son los países europeos mediterráneos como el caso de las islas de Malta y

Chipre, España, Francia e Italia, los cuales, en medidas que vulneran las convenciones internacionales y las normas sobre navegación de la comunidad europea, regresan estos ciudadanos a sus países de origen, exponiendo nuevamente a los mismos a los peligros iniciales.

Sobre esta situación, el periódico internacional EL PAIS de España, informa que, “Italia rescata a 5.800 inmigrantes en aguas del mediterráneo”²⁵ (El País, 2015), lo que alarma más la situación de indefensión que tienen los Ciudadanos Africanos y sus posibilidades de huir hacia países que, ostentan mejores niveles de vida y de desarrollo, tanto social, económico y político, y en muchos casos, son acogidos por estas naciones europeas, pero en otros casos no lo hacen, y es aquí en donde se encuentran enfrentados dos conceptos que han sido antagónicos a lo largo de la historia, si las normas internacionales son de aplicación inmediata por encima de la soberanía de los Estados o viceversa.

Principio de la no Devolución

Para poder comprender lo que se entiende por el principio de la no devolución, sus componentes, su estructura, aplicabilidad e importancia en el derecho internacional y más centrados en el derecho internacional humanitario, es importante analizarlo desde el punto de vista legal, doctrinal y también jurisprudencial, y es por esto que los sub temas a desarrollar serán orientadores para la completa comprensión del mismo.

²⁵http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/02/actualidad/1430598140_601252.html

Este principio de la no devolución se ha venido desarrollando de una manera no tan normativizada como otros, pero que, a su vez, ha tenido una gran aplicabilidad a lo largo de la historia de la humanidad, pues por mencionar alguna ejemplo, podemos regresar en el tiempo a las persecuciones Cristianas en donde, estas personas debían salir del Imperio Romano a buscar refugio en otras naciones, lo que genera un éxodo de personas de su país o lugar de origen, que en adelante se denominará país de origen, hacia otro país o territorio que en adelante se denominará país receptor.

En este orden de ideas, y en consecuencia de los acontecimientos presentados en la Segunda Guerra Mundial, en donde se pudo evidenciar una Europa devastada por los horrores de la misma, se dieron cifras muy elevadas de personas que migraban de su país de origen hacia otros países receptores con la esperanza de la reconstrucción de sus vidas junto a sus seres queridos, y esta situación generó que, al establecerse la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se tuviese que crear un tratamiento especial que se iba a desarrollar con todas aquellas personas inmersas en el refugio, y es así como con la cooperación de entidades como la Cruz Roja Internacional y organizaciones humanitarias, y, por iniciativa de la ONU se crea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o ACNUR, que en sus comienzos solamente tenía funcionalidad y vigencia mientras se reparaban los horrores de la Guerra, y así poder lograr la estabilidad y la paz de Europa y del mundo que tanto se necesitaba.

Al transcurrir del tiempo, se vio la necesidad de prorrogar la funcionalidad de esta oficina adscrita a la ONU, con el fin de resolver el asunto de refugiados en otros países del

mundo, fuera de lo que hoy conocemos como la Unión Europea, situación que observó toda la comunidad internacional como conveniente, para ampliar el espectro de la funcionalidad del ACNUR en todos los puntos cardinales del globo terráqueo, generando así una estabilidad de la misma y una funcionalidad autónoma con relación a la ONU, incluyendo, incluso, su patrimonio autónomo, el que se obtiene de las donaciones realizadas por los países que cooperan para la reparación de las personas que tienen vulneración de derechos en su país de origen o en otros Estados.

El principio de la no devolución, tiene por esencia la protección de derechos que, en principio el país de origen no le puede garantizar al ciudadano, lo que genera una vulneración de los mismos, en los casos en que el derecho a la vida o la libertad esté en riesgo, es allí, cuando entra a actuar el ACNUR, a través de la solicitud de la persona y a encontrar el país receptor, en donde si se van a respetar esos derechos y se le va a dar el tratamiento como si fuese un nacional, esto, mientras cesa el peligro o la amenaza de la vulneración de los derechos.

Como conclusión de esta introducción podemos decir que, los refugiados, son personas de protección especial no solo por parte de un Estado, sino de toda la comunidad internacional, que no se debe quedar indolente mientras en algunos países del mundo se ven violaciones graves a los derechos humanos, y se evidencia la clara incapacidad de los Estados para proteger esos derechos a sus ciudadanos, que no tienen más opción que recurrir a las autoridades internacionales como el caso del ACNUR para poder garantizarle a sus ciudadanos la cabal protección de sus derechos.

De este modo, el artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que es la que consagra todo lo relacionado a los mismos, como es su tratamiento, cuales son los requisitos para serlo y quienes se consideran como tales.

A lo largo de la Convención del 51, con las modificaciones introducidas por el protocolo de 1967 con relación a los límites territoriales que traía consigo la Convención, pues tenemos que poner en contexto que, fue diseñada para hacerle frente a los casos generados en virtud de la II Guerra Mundial, pero que al observar la problemática mundial con relación a los conflictos generados entre otros países e institucionalizada la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que ya es un gran avance para la comunidad internacional, se rompieron los lazos territoriales que tenía la convención, pues su aplicabilidad se limitaba solo a Europa.

Este tema se va a desarrollar en un macro capítulo que se denomina principio de la no devolución, y a su vez para mayor comprensión del tema a tratar, este, se desarrollará en sub temas que crearán una mejor comprensión de la problemática que aquí se expone.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Para referirnos a la oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los refugiados es necesario hablar de su evolución a lo largo de la historia.

Se puede considerar que la historia del Alto Comisionado es reciente, pues podemos hablar de este desde el siglo XX, cuando se presentan los fenómenos de la Revolución Rusa y la posterior contrarrevolución en 1917, generando ciudadanos desplazados de sus Estados de origen hacia otros Estados, principalmente en Europa, en donde tiene los cimientos esta oficina. La preocupación de la comunidad internacional ha sido latente por la protección de los derechos humanos, la libertad y la vida, a raíz de las grandes guerras mundiales y las guerras como las balcánicas o las anteriormente referidas.

Si nos referimos al ACNUR desde su consolidación como oficina adscrita a la Organización de Naciones Unidas, tendríamos que hablar de 14 de diciembre de 1950, fecha en la cual se institucionaliza la entidad como tal, ocupándose en principio a la luz de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de todos los migrantes forzados en Europa como consecuencia de la II Guerra Mundial.

Pero acontecimientos como los ocurridos en 1956 con relación a la terminación de la Revolución Húngara por parte de las fuerzas soviéticas, generó por decirlo de alguna manera, una prueba compleja para el ACNUR mostrar a la comunidad europea, y en general a la comunidad internacional, los avances y la gestión que se puede desarrollar en mira de proteger los derechos humanos de todas las personas, como ciudadanos del mundo, sin importar su nacionalidad, su condición de raza, sexo, religión, creencia política o cultural.

En la década de los sesenta, se inició un fenómeno importante de desplazamiento mundial, como es el caso de la descolonización de África, generando así, una masificación de refugiados, y a continuación de esto, en las décadas siguientes, se generó la intervención del ACNUR en Asia y en América Latina, haciendo énfasis en América Latina, en los conflictos armados internos, y la formación de Guerrillas, como el caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que generan miles de desplazados, que en principio pueden ser calificados para ser Refugiados en otro Estado, que, si pueda garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

La labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, pudo romper los lazos geográficos y políticos gracias al protocolo de 1967, protocolo que, al ver los avances del ACNUR en la consolidación de la garantía de los derechos humanos a las personas que les fueron vulnerados bajo el postulado de la dignidad humana, para ayudar a las personas que son quienes tienen las consecuencias directas de los conflictos entre los Estados.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha tenido diversos reconocimientos a nivel mundial por su esfuerzo incansable de proteger a las personas que, pueden llegar a tener o que ya tienen vulnerados sus derechos, cualquiera que sea su nacionalidad, pues el ACNUR los cataloga como ciudadanos mundiales y es por esto que, un ciudadano europeo tendría el mismo trato que si fuese latino americano o africano, por mencionar algunos ejemplos.

A lo largo de su vida, el ACNUR requiere de recursos que desde su consolidación como instrumento internacional de protección de refugiados y apátridas no fueron asignados por la ONU sino, que ha tenido que ir consiguiendo de las generosas donaciones de los Estados, y es así como aporta las siguientes cifras (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)²⁶:

“El presupuesto ha crecido desde US\$ 300.000 en el primer año de actividades a US\$6,8 billones en el 2015. A inicios de 2014 había más de 51 millones de personas desarraigadas en el mundo. A mediados de 2014 ACNUR estaba ayudando a 46.3 millones de personas: 26 millones de personas desplazadas internas, 13 millones de refugiados, 1,7 millones de retornados, 3,5 millones de personas apátridas, más de 1,2 millones de solicitantes de asilo y otras 752.000 personas del interés del ACNUR. Una organización con un mandato de tres años para resolver el problema de los refugiados celebró su 60 aniversario el 14 de diciembre de 2010, consciente que es poco probable que las necesidades humanitarias desaparezcan. Desde ese emblemático aniversario, ACNUR ha debido enfrentar múltiples crisis en África y Europa.”

Estas cifras nos reflejan que el trabajo que ha desarrollado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, adscrita a la organización de las naciones unidas, es compleja, si tenemos en cuenta que lo principal es la credibilidad antes los Estados y ante las personas que son sobre quienes recaen estas instituciones, si tenemos en cuenta que, un Estado receptor se debe basar en las consideraciones del ACNUR para catalogar a una persona como beneficiaria del asilo en calidad de refugiado en otro Estado que lo debe

²⁶ <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/>

acoger como nacional en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pues en la vida practica la situación es diferente.

Para poner en contexto como es el funcionamiento de ACNUR, cabe resaltar varios factores.

Dirección

El actual director del ACNUR es el señor Antonio Guterres, fue elegido por la Asamblea General el 15 de junio de 2005, es el responsable de rendir informes de gestión anuales a la de la Organización de las Naciones Unidas, en la historia del ACNUR se han visto diez altos comisionados, los cuales han tenido deberes de asistencia a los desplazados internos, refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y demás personas de interés para el ACNUR.

Organización

En el ACNUR se cuenta con un personal laboral nacional e internacional de más de 9.300 personas de varias nacionalidades que presta su asistencia en alrededor de 125 países en el mundo, son muy pocas las personas dedicadas a las labores administrativas dentro del ACNUR pues la mayoría de sus labores son desarrolladas en el terreno, es decir, brindando las asistencias a todas las personas que lo requieran en los países anteriormente numerados, estas personas voluntarias tienen la necesidad de insumos médicos, (vuelos chárter en algunos casos), y es allí en donde se evidencia la necesidad de los recursos del ACNUR,

pues a pesar de que sus voluntarios no son remunerados, estos requieren ciertos insumos que son vitales para las labores desarrolladas por el ACNUR.

Funciones

La principal función que desarrolla el ACNUR es la asistencia de alrededor de 41 millones de personas en el mundo, entre asilados y apátridas, con esta sobre carga laboral, el ACNUR ha aumentado sus esfuerzos por ampliar su cobertura mundial y así mitigar un poco la vulneración de derechos de las personas, pues tenemos en principio que, el Estado es quien garantiza los derechos básicos, la integridad, libertad y la vida de las personas cuando se encuentran bajo su protección en virtud de una nacionalidad, una residencia o una visa, pero si, tenemos en cuenta que las personas que tienen residencias o visas, son viajeros temporales, la protección le recae a su Estado nacional, pero cuando por virtud de las guerras, la violencia o la discriminación una persona considera que su vida o su libertad se encuentran en riesgo, y por ello tienen que desplazarse dentro de su mismo Estado o a otro Estado, es decir, esa esfera de protección del Estado con su ciudadano se rompe y es allí en donde entra a operar la acción humanitaria del ACNUR y evitar que se genere esa vulneración de derechos o tratar de repararla cuando ya ha ocurrido.

El asilo y la migración son dos conceptos que se enlazan en una realidad mundial que abarrotada por la ola de globalización económica, genera mayores niveles de desigualdad pues, mientras algunos países siguen su desarrollo económico sin contra tiempos, existen otras naciones que se ven afectadas por los crecimientos de las otras, o en el mismo sentido

sucede en el interior de un país, vemos cada vez más seguido que los que han sido ricos siempre lo seguirán siendo por ser privilegiados por gobiernos corruptos, y los pobres, nunca tienen opciones en las cuales escoger, como si las tienen los grupos económicos de elite, esto evidente en economías como las latinoamericanas, que día a día se ven más desangradas por los Estados poderosos como por nombrar alguna ejemplo Estados Unidos de América y la Comunidad Europea, se ven enriquecidos con las materias primas y la mano de obra de los inmigrantes latinos, o peor aún empleados en nuestros mismos países, al servicio de las grandes multinacionales que desangran cada vez más, nuestros recursos nacionales generando mayores índices de pobreza, problemática que genera además problemas sociales, asistenciales en salud y educación, generando conflictos internos como el caso Colombiano o de los países Africanos como es el caso de esta investigación, pues evidente desde todo punto de vista la explotación que ha sufrido África por los países europeos, y como es apenas notorio, lo único que ha traído consigo esta explotación de recursos es mayores índices de pobreza, y por ende de desempleo, de delincuencia, de trata de personas, de contrabando, de guerrillas, de conflictos internos y por llegar a una conclusión final, de refugiados.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados espera brindar asistencia a 3,4 millones de refugiados y personas solicitantes de asilo en África, principalmente en la república democrática del Congo, Malí, somalí y Sudán. Pues son los países en donde más se generan las vulneraciones de derechos humanos, los conflictos internos y los desplazados en el África, y es por ello que la oficina del ACNUR enfatiza sus

esfuerzos en esta región Africana (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)²⁷.

“A pesar de que los cambios positivos a nivel político y socioeconómico en Somalia son esperanzadores, más de dos millones de somalíes siguen desplazados: alrededor de 1,1 millones son desplazados internos y casi 1 millón se encuentran refugiados en los países vecinos. Puede que algunos de ellos retornen a las áreas relativamente estables de Somalia; sin embargo, otros muchos seguirán necesitando protección internacional. ACNUR propiciará el retorno a Somalia siempre y cuando las condiciones lo permitan. Al mismo tiempo, trabajará para preservar el espacio de asilo e impulsará la creación de oportunidades para obtener medios de subsistencia para los refugiados somalíes de la región.”

Para atender un poco a quien brinda asistencia la oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los refugiados, es menester exponer las diferentes personas de derecho que son sujetas de su amparo y protección a nivel internacional, esto es, los refugiados, los desplazados internos, los solicitantes de asilo, apátridas y retornados, en este sentido expondremos los alcances y que grupos de población hacen parte de cada una de estas categorías poblacionales que ha estimado el ACNUR.

Refugiados

En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, los refugiados son aquellas personas que como resultado y debido a temores fundados de ser perseguidos

²⁷ <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/africa/>

por cuestiones de su raza, sexo, nacionalidad, creencia política o religiosa, se encuentren fuera de su país de nacionalidad y les sea imposible en virtud a los temores anteriormente mencionados, o por temor a los mismos no quieren regresar a su país y acogerse a la protección del mismo.

En el caso de las personas que ostentan calidades especiales de nacionalidad, es decir que tengas más de una nacionalidad, se entiende por su nacionalidad cualquiera de estas.

Esta es la conceptualización que esboza el artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, teniendo en cuenta que antes del protocolo de 1967, solamente se entendía la protección de este refugio a las personas que hubiesen sido víctimas del conflicto en Europa hasta antes del 1 de enero de 1951, pero con el mencionado protocolo y al observar la Asamblea General el trabajo que había desarrollado el ACNUR en otros continentes como el Africano, decidieron extender su mandato sin límites fronterizos.

Es contradictorio que la actividad ejercida por el ACNUR, la protección y la asistencia humanitaria que presta a las diferentes personas objetos de la misma, sea originada por una omisión o imposibilidad de un Estado de brindar las mínimas garantías en relación a los derechos humanos que tienen todas las personas del mundo, pues en el momento en que una persona tiene estos temores fundados es porque el país de origen ya ha hecho intentos fallidos o niquiera los ha intentado, y es entonces cuando se rompe la cadena de protección que brindan los Estados a sus ciudadanos, es allí en esa vulneración en donde actúa el ACNUR; y es cuando se trata de refugiados cuando ya se ha dañado esa esfera de

protección estatal, y ya el ciudadano se encuentra en otro Estado, denominado Estado receptor.

El poder de asistencia y cooperación internacional del ACNUR frente a los refugiados no actúa como ente excluyente con la soberanía de los Estados, pues debe ser entendido que, el ACNUR lo que hace es ser garante de que las obligaciones básicas y esenciales de las personas sean cumplidos por el Estado receptor.

la categorización como refugiado no es dada por el ACNUR como concepto absoluto, sino que este a través de sus políticas instituidas en la Convención de 1951, orienta y aconseja a los Estados que van a obrar como receptores, pero son estos en últimas quienes determinan que persona es refugiada y cual no, en virtud a sus procedimientos internos, esto es lo que en la vida real lleva a los grandes desastres humanos como los ocurridos en el mediterráneo, pues los dispendiosos trámites estatales y la cantidad requisito exigidos son los que llevan a que una persona que en realidad necesita el asilo no pueda gozar de este, así varias organizaciones internacionales como el ACNUR lo catalogan como tal.

El ACNUR puede distinguir entre un asilado y un migrante, en que, el migrante por regla general sale de su país de origen por su propia voluntad, con garantía plena de sus derechos, solo que lo hace para conseguir mejoras salariales o laborales, pero en esencia es una persona que sale de su país, con total protección y llega a otro que le brindará la misma protección cumpliendo unas exigencias en aquellos en donde se requiere; a contrario sensu el refugiado sale de su país de origen forzado por temores fundados de vulneración

de su derecho a la vida o a la libertad en razón de su raza, sexo, nacionalidad creencia política o religiosa, y es recibido en un país o Estado receptor que le garantizará los derechos que no pudo garantizarle el país de origen.

La calidad de refugiado le da al ciudadano la posibilidad de rehacer su vida junto a su familia en un país que le puede garantizar el mismo nivel de derechos para poder gozar plenamente de los mismos, esto lo que nos lleva a decir es que, si las condiciones varían, y la persona ya no es merecedora de las prebendas que trae consigo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, ¿qué sucede con su protección y la de su familia?, ¿es regresada al Estado de origen? y ¿cómo se garantiza que no va a volver a tener en riesgo su vida o libertad?. Para resolver estas preguntas la misma Convención nos trae las respuestas que se resumirán a continuación.

Cesación de la Convención

La Convención sobre el Estatuto de los refugiados cesará su aplicabilidad en seis casos puntuales en los cuales las condiciones del refugiado cambian, los cuales son, i) Si el refugiado de manera voluntaria se ha acogido a la protección nuevamente de su país de origen, lo que genera la inaplicabilidad de la Convención pues ya no sería necesaria la intervención de un Estado receptor como garante de derechos y garantías humanas, ii) En el caso de los apátridas que mencionaremos más adelante en este trabajo de investigación, la persona pierde su nacionalidad pero, esta es recobrada más adelante por el mismo y siempre y cuando medie su voluntad para esto. iii) En el caso en que el refugiado haya

adquirido otra nacionalidad diferente a la que tenía en principio es decir, aquella que rompió ese círculo de protección de derechos que generó los temores fundados para ser catalogado como refugiado, y esta nueva nacionalidad puede garantizarle los derechos y las protecciones que la anterior no, iv) si el refugiado en virtud a su autonomía de voluntad ha decidido libremente retornar o establecerse de nuevo en el país de origen por el que había salido alguna vez como refugiado. v) esta causal de cesación difiere de las anteriores, pues en las que ya se han mencionado se evidencia es que, el refugiado a través de su voluntad, modifica su status como refugiado, generando la innecesaria protección de organismos internacionales como el ACNUR, pues en este caso son los Estados o el mismo ACNUR, quienes por decisiones muy bien analizadas determinan que la situación o las situaciones que generaron el refugio han desaparecido y que la persona no puede seguir negándose a abandonarlas.

De otro lado también incluye la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967 aquellos casos en los cuales, pese a las solicitudes de las personas la convención no es aplicable desde ningún punto de vista, estas se traducen en las siguientes:

- i) No son aplicables los beneficios de la Convención aquellas personas que pese a sus solicitudes, ya están recibiendo asistencia o protección humanitaria por otro órgano o institución de Naciones Unidas, diferente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- ii) Tampoco es aplicable esta convención a las personas a las cuales su Estado de residencia le puedan garantizar el pleno goce y ejercicio de la esfera mínima de derechos que buscarían ser protegidos en un país receptor.
- iii) De otro lado tampoco será posible aplicar los beneficios de esta Convención a aquellas

personas que, hayan cometido delitos contra la paz, un delito de guerra o cualquier delito dirigido contra la humanidad, es decir, delitos que puedan amenazar la paz y la tranquilidad del Estado que entraría a actuar como receptor, tampoco cuando la persona haya cometido delito común fuera del país que obra como receptor o país de refugio y por ultimo tampoco son beneficiarias de los mencionados beneficios las personas que se han hecho culpables de hechos que sean contrarios a las políticas y a las ideologías de las Naciones Unidas.

Estos son los casos en que pese a la insistencia de las personas, no pueden ser catalogadas como refugiados bajo ninguna circunstancia especial, pues es bien sabido que, si no existe el temor fundado o las condiciones que puedan generarlo, no se puede catalogar el refugio y simplemente seria como se expuso anteriormente un migrante más, que busca es un crecimiento social y económico, y abandonar su Estado de residencia, pese a que este le puede garantizar el plena goce y ejercicio de la esfera mínima de derechos para considerar que requiere de la intervención de organismos internacionales como el ACNUR para que sea trasladada en un país receptor que debe aumentar sus esfuerzos por brindarles protección no solo a sus nacionales sino también a los refugiados.

A manera de conclusión se puede decir que, los refugiados son personas que por temores fundados en ocasión con su raza, su sexo, su nacionalidad, sus creencias políticas o religiosas, sienten la necesidad de huir de su Estado o país de residencia, pues este ha demostrado la imposibilidad de asegurarle a esa persona y a su familia los mínimos derechos como lo son la vida o la libertad, libertad entendida en un concepto amplio como cualquier forma de auto determinación y autonomía de la voluntad de una persona para

tomar algún tipo de decisión o realizar algún acto, lo que si se debe precisar es que, esta libertad tiene limitación constitucional y legal con el fin de evitar una perturbación a la seguridad nacional o la sociedad, pero en el sentido más positivo, esa libertad consagra la posibilidad de una persona de publicar o expresar sus ideas políticas, religiosas, filosóficas, o de cualquier orden, la libre locomoción y autodeterminación en donde desea vivir o estudiar son otros ejemplos de esta libertad, y es en los casos en que estos sean quebrantados o estén en riesgo de serlo al igual que la vida, que lo que demuestra es la imposibilidad de un Estado de brindar la esfera de derechos que tanto se ha mencionado, y entra a actuar el organismo internacional de ACNUR, para buscar en asocio con otra Estado denominado receptor la reparación a esa persona, a través de procesos de refugio que lo que generan son las posibilidades de que el ciudadano y su familia puedan rehacer su vida con un país que puede garantizarles la esfera mínima de derechos y libertades, siempre y cuando esta persona se adapte a los estándares mínimos del ACNUR que se encuentran consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967.

Desplazados Internos

El problema de los desplazados internos afecta a muchas naciones en el mundo o a continentes completos como el Africano, en el cual nos centraremos por ser el continente con mayor flujo de desplazados internos y de refugiados, y en este orden de ideas la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ha expedido un documentos titulado “EL DESAFÍO DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN ÁFRICA”, y ha recopilado algunas imágenes que muestran los horrores de este flagelo que tiene a este

continente con la tasa más alta en el mundo, pese a toda la ayuda humanitaria que centra el ACNUR en el mismo.

En cifras que presenta el ACNUR en sus informes anuales y en el informe anteriormente mencionado expresa su preocupación por este flagelo, pues en sus cifras aproximadamente 11,6 millones de Africanos son desplazados en su propio continente, cifra que si tenemos en cuenta y en relación al censo del mismo continente equivale al 45% total de su población aproximadamente. Pero, ¿Quién es un desplazado interno? ¿Cómo se cataloga este grupo poblacional que cada vez crece y crece más?, ¿qué hace la comunidad internacional para alivianar un poco las cifras?

Un desplazado interno es aquella persona que en ocasión a la violencia y a los conflictos generados al interior de su Estado o país de residencia se ve obligada a salir de allí en busca de una mejor calidad de vida, pero que, a diferencia de los refugiados, los primeros no salen de las fronteras del país de residencia, sino que se ven obligados a migrar a otras zonas del mismo. lo que podría entenderse como un alivio temporal pero no definitivo de su situación, pues es bien sabido que cuando un país o Estado está en conflicto interno o en guerra exterior, por regla general es afectado todo el conglomerado, y es por esta situación en particular que el ACNUR tiene principal atención por este grupo poblacional debido a que, son catalogados como uno de los grupos más vulnerables del mundo si nos referimos a la esfera de protección que debe tener el Estado con sus mínimos legales o derechos.

La diferencia más notoria entre los desplazados internos y los refugiados, es que los primeros deben permanecer bajo la misma protección del Estado que, paradójicamente se encuentra en imposibilidad de garantizarle la protección de sus derechos y libertades, es decir, pueden ser los mismos motivos por los cuales un refugiado abandona su Estado de residencia, pero los desplazados internos, aun cuando se cambien de residencia en su mismo país, continua siendo vulnerables en cuanto a la violación de sus derechos, pues aún están bajo el mismo protectorado, a contrario sensu los refugiados, tienen la posibilidad que, cuando su estado de origen es incapaz de garantizar sus derechos, pueden acudir ante organismos internacionales como ACNUR para que les sean garantizados los mismos en otro estado denominado Estado receptor, quien tiene las condiciones sociales y económicas de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Lo que intenta hacer el ACNUR y otro tipo de instituciones adscritas a la ONU, es negociar, aconsejar o tratar de lograr que el Estado sea capaz o haga los máximos esfuerzos por garantizarles la protección de derechos a las personas que no tienen la posibilidad de abandonar sus países en calidad de refugiados, sino que tienen que quedarse en su mismo Estado como desplazados, lo que indica que, a pesar de no poder acceder al refugio internacional, el ACNUR y las demás agencias de la Organización de Naciones Unidas, cooperan para brindar asistencia y protección a estas personas que se encuentran en situaciones de tanta vulnerabilidad.

La Corte Constitucional de Colombia en reiterada jurisprudencia ha expuesto quienes son desplazados internos y cuáles son las calidad que esto deben reunir para ser catalogados

como aquellos, y es así como la sentencia T-898 de 2013 la Corporación refiere que si bien diversos organismos internacionales pueden tener su propia definición de quienes son desplazados internos existen elementos esenciales a cualquier definición que lo que hacen son estandarizar las condiciones mínimas para que una persona sea catalogada como tal, a saber (Sentencia T-898 de 2013)²⁸:

“En esta sentencia la Corte incorporó una *“tesis básica”* para explicar que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de certificación o reconocimiento gubernamental y que se configura con la convergencia de dos elementos mínimos: **(i)** la coacción ejercida, o la sucesión de hechos violentos que hacen necesario el traslado y **(ii)** la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”

En este mismo orden de ideas, la Corporación expuso el concepto derivado de los anteriores requisitos sobre los desplazados internos de la siguiente manera (Sentencia T-898 de 2013)²⁹:

“**¿Quiénes son “desplazados internos”?** La descripción de “desplazados internos” es variada según la organización que la defina (...) Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-898 de 2013. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

²⁹ *Ibíd.*

El centro de monitoreo de desplazamiento interno que trabaja dentro de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, rindió su informe anual en mayo del presente año, pero es un informe poco usual, pues en sus cifras se puede observar un problema global que aqueja a la humanidad, y son los conflictos internos de los Estados que, lo que generan es una clara advertencia para la humanidad de que las guerras por territorios, ideologías o creencias no se han terminado, lo único que han hecho es humanizarse un poco más, pero sigue teniendo el mismo efecto, ciudadanos migrando de ciudades a otros de huida del miedo y de las masacres (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)³⁰:

“A finales de 2014, 38 millones de personas alrededor del mundo tuvieron que abandonar sus hogares debido a conflictos armados y violencia generalizada, y estaban viviendo en desplazamiento en el interior de su propio país.

A lo largo del año, once millones de personas se vieron obligadas a desplazarse, lo que equivale a 30 000 personas huyendo a diario.

En los 10 años en que el IDMC ha presentado informes globales, nunca se había registrado una estimación tan alta del número de nuevas personas desplazadas en un año.

Todos los datos y análisis se basan en el monitoreo del IDMC entre enero y diciembre de 2014.”

Si tenemos en cuenta que este número de desplazados internos es equivalente a la población total de países como Rumania, Países Bajos o Bélgica, y que los esfuerzos que

³⁰<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/portugues/Publicacoes/2015/10060>

realiza el ACNUR año a año no basta para mitigar estas cifras, pues es necesario tomar conciencia, y tener en claro que estas personas viven en condiciones de vulnerabilidad, pues no pueden salir de su país, pese a la imposibilidad de este de brindarles protección, asistencia y garantice de goce y ejercicio de derechos y libertades.

Como se expone en este informe anual, existen zonas de África que son más propensas a generar estos desplazamientos internos derivados de sus guerras civiles, políticas o religiosa por décadas, es el caso de países como la República Democrática del Congo país que, recibe una mayor asistencia humanitaria por parte de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados en relación con asistencia y protección de los derechos de las comunidades, como lo expone este informe anual del 2015 del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, esto es (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)³¹:

“La mayor parte del aumento de los nuevos desplazamientos desde el año pasado se debe a las crisis prolongadas en Irak, Sudán del Sur, Siria, la República Democrática del Congo (RDC) y Nigeria. Estos cinco países representan el 60% de los nuevos desplazamientos en todo el mundo.”

Las oleadas de violencia en los países de oriente medio y el Norte de África, generan la mayor cantidad de desplazados internos que han registrado las estadísticas del ACNUR desde su fundación a mediados del siglo XX, pues situaciones particulares como los

³¹ *Ibíd*em

conflictos que no parecen terminar en Siria o en sudan del Sur generan aproximadamente 3.8 millones de personas que obligados por la violencia o la vulneración de derechos deben abandonar sus hogares, y mudarse a ciudades diferentes dentro del mismo país que no les puede brindar garantía alguna (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)³²:

“En Oriente Medio y África del Norte, 3,8 millones de personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares. Hubo un total de 11,9 millones de desplazados internos, 90% de éstos vivían en Irak y Siria.”

La guerra civil que lleva Siria hace aproximadamente 4 años, ha dejado millones de personas desplazadas dentro de sus fronteras, esto generado en principio por los movimientos de la “primavera árabe” que exigían un aire fresco, un cambio que, generara mayor igualdad de derechos y garantías legales, inspirados por las declaraciones como la de derechos del hombre y del ciudadano, darles nuevos aires a sus gobiernos eliminando las dictaduras existente, como ocurrió con Egipto por ejemplo, pero el conflicto en Siria se ha venido agudizando de un lado porque el gobierno con apoyo de países occidentales como Estados unidos, consideran que deben limpiar su país del terrorismo que lo aqueja, y por el otro lado, las personas tildadas de terroristas por el gobierno, buscan limpiar su gobierno de supuestas corrupción, pues consideran tener un gobierno sanguinario y violento, y esto se

³² *Ibíd*em

ve reflejado en las cifras de la siguiente manera (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)³³:

“La guerra civil en Siria, cuyo fin no se avizora, ha obligado al menos a 1,1 millones de personas a abandonar sus hogares. Por lo menos un 35% de la población de Siria, o 7,6 millones de personas, han sido desplazadas, lo que convierte a Siria en el país con el mayor número de desplazados en el mundo.”

De esta manera y con las precisiones hechas anteriormente podemos concluir que, los desplazados internos son personas que pueden llegar a tener las mismas calidades que un refugiado, pues su vulneración o vulnerabilidad radica en temores fundados de posibles violaciones de su vida o su libertad y que, necesariamente tiene que desplazarse de su lugar de residencia habitual hacia otro, dentro de las fronteras de su mismo país, esta parte es la que hace que tengan un status diferente al de los refugiados, pues si bien ambos se basan en las mismas circunstancias de vulnerabilidad para solicitar atención internacional, los refugiados son enviados a otros Estados denominados Estados receptores, mientras que los desplazados internos se quedan en el mismo, haciendo que sea mucho más compleja la protección de sus derechos, pues es sobre entendido que, es un país en imposibilidad de brindarle amplias garantías a sus ciudadanos, y por cuestiones de Soberanía, es más complejo que oficinas como las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, puedan brindar una pronta asistencia y protección humanitaria internacional.

³³ *Ibíd*em

Ahora bien, expuesto quienes son refugiados y como se conserva o se pierde este estatus y quienes son los desplazados internos, se debe hacer claridad con relación a quien es una persona solicitante de asilo y que calidad ostenta ante la comunidad internacional.

Solicitante de Asilo

El solicitante de asilo es aquella persona que ha elevado una solicitud al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el fin de que se les sea reconocido el status citado, y así poder ser de especial protección por parte de la comunidad internacional, pero que aún no tiene dicha calidad, y esta es la diferencia más grande con el refugiado, pues estos dos conceptos suelen confundirse en el entendido que, uno es el camino para poder llegar al otro, pero no tienen las mismas calidades, pues una persona que busca alcanzar este status puede que no sea apta para el mismo y deba desplazarse internamente en su país de origen, pues para poder acceder a ser refugiado no debe tener pendientes penas por delitos contra los derechos humanos, la seguridad nacional o la paz de su país de origen, pues sería un exponente de alto riesgo de repetir estas conductas en el Estado que actuaría como receptor.

El solicitante de asilo por regla general lo hace ya cuando se encuentra en otro Estado diferente al de origen, pues tiene la necesidad de huir por temor a que su vida o libertad sean violadas, y es allí cuando se analiza caso por caso de solicitudes, en cifras proporcionadas por el ACNUR, “a mediados de 2014, había más de 1,2 millones de solicitudes de asilo en el mundo”

Por regla general las solicitudes tanto de solicitantes de asilo y refugiados deben ser tramitados por regla general en el Estado en que se encuentran, es decir en otro diferente al Estado de origen, en donde sucedió o pudo suceder la violación de derechos humanos, esto por regla general, pues así se encuentra planteado por el ACNUR, pero existen algunas excepciones en donde las solicitudes mencionadas se deben tramitar en un Estado diferente al que acudió el solicitante o el refugiado, esto en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados para regular la materia. En este caso el ACNUR es un poco más receloso con sus requisitos y procedimientos y exige que, en aras de preservar la vida y los derechos de las personas que elevan las solicitudes, estos Estados que realizan acuerdos de traslado de solicitantes de asilo, deben estar cuando menos adscritos y haber ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)³⁴.

“La posición del ACNUR es que los casos de los solicitantes de asilo y refugiados deben ser tramitados normalmente en el territorio del Estado al que llegan, o que de otro modo tiene jurisdicción sobre ellos. Esto también está en consonancia con la práctica general del Estado¹. La responsabilidad principal de proporcionar protección recae en el Estado en que se solicita el asilo.

2. Sin embargo, en diferentes regiones se está presentando un número creciente de iniciativas que involucran el traslado² de los solicitantes de asilo de un país a otro con el fin de tramitar sus solicitudes de asilo. Por lo general estos acuerdos han implicado el traslado de los solicitantes de asilo ya sea: (a) al Estado donde primero buscaron (o podrían haber

³⁴ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9196>.

buscado) asilo, o (b) a otros países con los que el solicitante de asilo no tiene vínculos anteriores. También han involucrado acuerdos bilaterales y/o multilaterales (regionales)”

Es de anotar que, los Estados que realizan estos acuerdos bilaterales para el traslado de refugiados, en ningún caso deben constituir un peligro o riesgo para la vida o la libertad del solicitante de asilo, y en este orden de ideas, no puede ser enviado bajo ninguna circunstancia al país de origen, en donde ocurrieron los hechos o acontecimientos que generaron la solicitud de asilo.

De otro lado, el ACNUR fija adicional al requisito de que los Estados tengan que estar adscritos y haber ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, algunas precisiones especiales con el fin de garantizar la menor perturbación posible del solicitante en su traslado, pues es apenas lógico que, sea una persona temerosa ante cualquier circunstancia que pueda alterar el normal desarrollo de su proceso, entonces el ACNUR no como obstáculo a esta determinación de los Estados, sino para preservar la integridad de derechos del solicitante, fija algunas condiciones especiales para su traslado como las siguientes (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015)³⁵:

“Los acuerdos de traslado deben garantizar que cada solicitante de asilo:

- Será evaluado individualmente en cuanto a la pertinencia del traslado, sujeto a las garantías procesales, antes del traslado. Las evaluaciones anteriores al traslado son muy

³⁵ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9196>.

importantes para los grupos vulnerables, incluidos los niños no acompañados y los separados.

El interés superior del niño debe ser una consideración primordial;

- Será admitido en el Estado receptor propuesto;
- Será protegido contra la devolución;
- Tendrá acceso a procedimientos justos y eficientes para la determinación de
- la condición de refugiado y/u otras formas de protección internacional;
- Será tratado de conformidad con las normas internacionales aceptadas (por ejemplo, habrá mecanismos de recepción adecuados, tendrá acceso a la salud, la educación y los servicios básicos; existen garantías contra la detención arbitraria; se identifica y asiste a las personas con necesidades específicas), y En el caso en que estas condiciones no se puedan dar en su totalidad, y que este genere cualquier situación de alerta de una posible violación de los derechos humanos o las mínimas garantías que exige el Alto Comisionado a los Estados que van a realizar el traslado, pues el ciudadano se encuentra por regla general en circunstancias de vulnerabilidad, y exponerlo a más circunstancias, sería como alargar más su sufrimiento.”

Estas condiciones son para que sean cumplidas a cabalidad por el Estado receptor, y pese a que el ACNUR lo que hace son sugerencias u observaciones al procedimiento, es el Estado que hace el traslado quien debe garantizar que el receptor cumpla como mínimo con estas garantías.

En las solicitudes de asilo, refugio y traslado para determinar el status o la aplicabilidad de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, están presentes las normas *ius cogens* que son la base fundamental para la creación de esa Convención y de toda la

reglamentación sobre los refugiados, con estas normas trabajan instituciones u organizaciones internacionales que pueden estar adscritas o no, a las Naciones Unidas como lo son el ACNUR y Amnistía Internacional, pues una vez se ratifica la mencionada Convención y su protocolo de 1967, entra a actuar el:

Principio de la no Devolución

El principio de la no devolución, se encuentra contenido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, en el cual se expresa tajantemente la prohibición de los Estados que hagan parte de esta Convención de expulsar de sus territorios a personas que se encuentren legalmente en sus territorios salvo circunstancias de seguridad nacional o de orden público, así lo expresa al unísono el artículo 32, acto seguido el artículo 33 expresa literalmente que (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951)³⁶:

“1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

³⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 33.

Estos artículos son la columna vertebral y el principal elemento de protección que tienen los refugiados para exigir el cumplimiento de los acuerdos que en virtud de la tan mencionada Convención se han logrado, y es el tema central de esta investigación jurídica, en el entendido que, hay casos documentados de Estados Europeos que han regresado a los solicitantes de asilo a cualquier parte que sea fuera de sus fronteras, como es el caso de Francia, Italia o España, y la tan famosa situación de los migrantes en el mediterráneo, pues estos países, sin siquiera observar las condiciones de viaje de estas personas, la flagrante violación a los derechos humanos, ponen a estas personas nuevamente en el peligro del cual huían contrariando en su totalidad los acuerdos logrados con tanto esfuerzo por esta Convención y vulnerando los principios fundamentales y estructurales de las Naciones Unidas, y peor aún, quedando solamente en el asombro social, pues los tribunales en los cuales han sido juzgados lo máximo que se atreven a imponer son sanciones simbólicas que, no van más allá del reconocimiento del error cometido.

El principal argumento con que cuentan estos Estados para devolver a los solicitantes de asilo y a los asilados, es su soberanía como instrumentos de inaplicación de la mencionada Convención y con el convencimiento de que es suficiente para desconocer los tratados internacionales, y más aún las normas *ius cogens*, en donde se contiene este principio.

Los Estados que alegan su soberanía como argumento para expulsar estos ciudadanos es que han ingresado ilegalmente a sus territorios sin ninguna orden ni permiso legal para validar el ingreso, pero, ¿tendrán razón estos Estados en que una persona que entra ilegal a

un país puede ser expulsada del mismo? La respuesta se encuentra en la misma convención, la cual, en su artículo 31 expone esta situación y la regularización que se ha hecho a través de la misma, pues expone que, los Estados contratantes de esta convención no podrán poner sanciones penales por el hecho de que una persona ingrese ilegal a su territorio, huyendo de un peligro o un temor fundado de que su vida o su libertad se puedan ver vulnerados o afectados, en el entendido que, las personas deben exponer ante las autoridades nacionales las circunstancias que dieron origen al ingreso ilegal en determinado Estado, de otro lado, expone el segundo inciso del mismo artículo que (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951)³⁷:

“2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.”

Lo que persigue esta norma es que, las personas que llegan ilegalmente a otro país, en busca de protección pues su Estado de origen es incapaz de brindársela, sean tratados de forma más humana, con plena garantía de los derechos y libertades mínimas que debe tener cualquier ciudadano por el solo hecho de haber nacido, y que los Estados se encarguen de esta protección antes que alegar Soberanía para expulsarlos, pues esto lo que genera es la

³⁷ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 31.

multiplicación de migrantes que llegan a todos los países del mundo en busca de la protección que ha sido negada por otro Estado.

En una mesa redonda de expertos de Cambridge desarrollada del 9 al 10 de junio del 2001, se llegaron a algunos acuerdos con relación al principio de la no devolución, en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Centro *Lauterpacht* de Investigaciones sobre Derecho Internacional, llegaron a algunas conclusiones como que, el artículo 33 de la Convención anteriormente citada es aplicable a cualquier refugiado sea reconocido legalmente como tal o no, es decir ratifica lo establecido en el artículo 31 de la misma Convención, del mismo modo estipulan que la no devolución también se aplica a las personas solicitantes de asilo, pues estas al no tener definida su situación, se encuentran vulnerables sus derechos y libertades

Los escritores Sir Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem, hacen un estudio detallado de cómo funciona el principio de la no devolución y de todas las circunstancias que dan origen y que desarrollan el mismo, en principio definen el principio de la no devolución como (ACNUR, 2010)³⁸:

“La no devolución es un concepto que prohíbe a los estados devolver a un refugiado o solicitante de asilo a territorios donde existe el riesgo de que su vida o libertad se vean amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, u opinión política.” (Pág. 99)

³⁸ La protección de los refugiados en el Derecho Internacional. Sir Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem

Cuando una persona llega a la frontera de un país extranjero buscando un asilo o un refugio en virtud de temores fundados que puedan o que pongan en riesgo su vida y su libertad, el Estado ante el cual se presenta no puede *prima facie* regresar a esta persona al Estado del cual huye, en virtud del principio de no devolución se obliga al Estado a adoptar soluciones alternativas que no involucren bajo ninguna figura la devolución de la persona, pues puede concederle un asilo temporal mientras una solicitud de asilo formal es tramitada sea ante este Estado o ante uno tercero, o de otro lado, puede dialogar con un tercer Estado para enviar a esta persona, con la condición de que, el Estado al cual lo enviaría sea totalmente seguro para este. Sobre este referido en la misma obra literaria se manifiesta que (ACNUR, 2010)³⁹:

“Varias consideraciones respaldan este punto de vista. Primero, instrumentos fundamentales en el campo de la protección a los refugiados, concluidos con posterioridad a 1951, se refieren explícitamente al «rechazo en la frontera» en su enumeración de la naturaleza del acto prohibido. Tal es el caso, por ejemplo, de los Principios Asiático-Africanos sobre los Refugiados de 1966, la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967, y la Convención sobre refugiados de la OUA de 1969. Si bien, una vez más, estas disposiciones no pueden considerarse determinantes del significado del artículo 33(1) de la Convención de 1951, ofrecen una guía útil para los propósitos de la interpretación, una guía con mayor peso aun en vista de su vinculación con el carácter humanitario común de todos los instrumentos en cuestión.” (Pág. 126).

³⁹ *Ibíd.*

Desde esta perspectiva puede entenderse que, existen muchos instrumentos internacionales que obligan a los Estados a no expulsar adrede a los ciudadanos que solicitan su asilo sea legal o no, pues esto pondría en peligro sus derechos y libertades, y es lo principal que se debe proteger en este contexto del derecho internacional humanitario.

En este caso del principio de la no devolución, se ha referido en abstracto a como es la aplicabilidad, en que consiste y que calidad ostenta la persona que tiene el tratamiento de refugiado, pero, ¿qué personas están protegidos bajo el principio de la no devolución? Esta respuesta está dada desde el inicio, pues son los refugiados o los solicitantes de asilo los que tienen el privilegio y la aplicabilidad de este principio de derecho internacional consuetudinario, y como se ha mencionado en el transcurso de este capítulo, se es refugiado, cuando por temores fundados que pongan en peligro la vida o la libertad en ocasión a la raza, el sexo, la nacionalidad, la creencia política o religiosa, es sujeto de un trámite especial por el derecho internacional, y la comunidad internacional.

Muchos Estados argumentan que, solamente le es aplicable este principio de derecho internacional a las personas que han sido reconocidas como refugiados, esto es, que han elevado la solicitud y que esta haya sido procesada por un Estado receptor, confirmando que la persona ostente las calidades que consagra la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, y por este hecho, expulsan a aquellas personas que pese a que tienen los mismos temores fundadores no tienen tal calidad y han huido de su Estado de origen y pretenden ingresar al Estado receptor como ilegales; pero este argumento se queda débil de credibilidad en el entendido que, como lo expone la misma

convención, no solo se aplica el principio de no devolución a las personas que formalmente han elevado solicitudes para ser refugiados, sino aquellos que en su afán de huir de la violencia generalizada de sus países, han obviado estos requisitos y llegan a otra frontera con el único fin de encontrar protección y asistencia humanitaria.

En este entendido, Sir Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem, en la obra anteriormente precitada exponen que (ACNUR, 2010)⁴⁰,

“El artículo 1A (2) de la Convención de 1951 no define a un «refugiado» como una persona que ha sido formalmente reconocida como alguien con un temor fundado de persecución, etc. Simplemente dispone que el termino se aplicará a cualquier persona que «a causa de temores fundados de ser perseguida [...]». En otras palabras, para los propósitos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, quien satisface las condiciones del artículo 1A (2) es un refugiado sin importar si se le ha reconocido formalmente como tal, de conformidad con un proceso de derecho interno.” (Pág. 129)

Expuestos los argumentos de la no devolución, se debe hacer un análisis de las normas en las cuales se encuentra contenido, que es taxativo en el Estatuto de los Refugiados, también es menester decir que, pertenece al grupo de normas *ius cogens*, lo que quiere decir que son de imperativo cumplimiento, pues hacen parte de las normas generales de derecho internacional, es decir de las bases fundantes de toda la legislación internacional que hoy en día existe, y por ende, debe tener una especial aplicación y protección por parte de los Estados que las han ratificado.

⁴⁰ *Ibidem*.

Normas Ius Cogens

Las normas *ius cogens* como se ha mencionado anteriormente son normas de derecho internacional que no admiten norma en contrario, salvo que sea otra de la misma naturaleza y en el evento de que una norma contraríe a esta, se preferiría la *ius cogens*.

La corte Constitucional de Colombia en (Sentencia C-291 de 2007)⁴¹ expuso:

“Normas de *ius cogens* y obligaciones internacionales *erga omnes*: nociones básicas.

Las normas de *ius cogens*, o normas imperativas de derecho internacional, son reglas que por su naturaleza fundamental, tienen una especial jerarquía dentro del conjunto de las normas de derecho internacional, y por lo mismo no pueden ser desconocidas por los Estados, limitando así su libertad para celebrar tratados y realizar actuaciones unilaterales. Según su definición generalmente aceptada en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, las normas de *ius cogens* son aquellas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como un todo en tanto normas perentorias o imperativas respecto de las que no se permiten derogaciones; en consecuencia, solamente podrían llegar a ser modificadas por normas subsiguientes de derecho internacional consuetudinario con el mismo rango perentorio.”

En este orden de ideas, no cabe argumento alguno que no sea otra norma de *ius cogens* para limitar su aplicación, en tratándose de Estados que, han ratificado sus contenidos y sus disposiciones, y es por este hecho que se genera la pregunta de la soberanía como

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

instrumento de inaplicación de la convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967.

Como lo consagra la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 en su artículo 53 en donde se refiere a las normas *ius cogens* de la siguiente manera (Los Estados Partes en la Presente Convención, 1969)⁴²,

“53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("*ius cogens*"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

En este entendido se puede decir a manera de conclusión que, cualquier argumento que tenga un Estado para inaplicar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en el referido que, la expulsión de refugiados legales o ilegales, de solicitantes de asilo se consideran violación a la mencionada Convención, ya sea la ilegalidad del ingreso, o la simple decisión unilateral de no dejarlo pasar sus fronteras o de expulsarlo de las mismas, consagran una violación tajante de los acuerdos y tratados internacionales, de las Convenciones, sea la de los Refugiados de 1951 o la de los tratados de 1969, o la Convención de Cartagena en contra de la Tortura, consagran violación a los derechos del

⁴² Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969. Artículo 53.

hombre y del ciudadano, una violación evidente además de los derechos humanos, y de todas las luchas incansables en las que se han embarcado las Naciones Unidas, sea a través de la oficina del Alto Comisionado para los Refugiados o cualquier otra institución que coopere con esta O.N.G., a nivel internacional como es el caso de Amnistía Internacional, y más delicado aún, una violación directa en contra de los derechos de un grupo de personas que, han tenido el valor y la determinación de huir de sus Países, de sus residencias, de sus trabajos, de sus amigos y familiares, de abandonar todo lo que son y todo lo que tienen, para preservar algo máspreciado que cualquier riqueza material que pretende proteger un Estado cuando niega si ingreso, como lo son derechos tan inherentes al hombre como sus órganos, derechos como la vida, tan indispensables como el mismo corazón haciendo un símil, o la libertad, y es por esto que organismos como el ACNUR ahonda sus esfuerzos por garantizarles a estas personas una feliz reparación de sus vidas, con sus familias, en un Estado que, si bien no les va a dar el mismo tratamiento humano como a sus nacionales, por lo menos les garantice el ejercicio, goce y disfrute de sus derechos, esos derechos que tanto se han mencionado en este documento, esos derechos que integran la esfera de los más mínimos que requiere una persona para ser tal.

Se deben entender las normas de *ius cogens* como normas de derecho internacional general que, se encuentran contenidas dentro de la Convención de Viena sobre los Tratados de 1969, la cual es la encargada de cumplir con los objetivos generales de la comunidad internacional, objetivos que, se encuentran contenidos en la Carta de Naciones Unidas en su artículo primero, los cuales deben ser encaminados a preservar la paz y la seguridad mundial, a promover la protección de los derechos humanos, el fortalecimiento de los lazos

diplomáticos entre los Estados, y adicional a ello, las relaciones de índole social, comercial, económico, cultural.

Son estos objetivos que rigen la comunidad internacional contenidos en la carta de Naciones Unidas los que orientaron la estructura de la Convención de Viena sobre los Tratados de 1969 para brindar seguridad jurídica y todos los procedimientos entre los Estados, y es así como se deben entender las normas *ius cogens* en sentido: i) **estricto**: se puede entender en estricto sentido las normas del corpus iuris internacional de protección, es decir aquellos objetivos de la comunidad internacional tendientes a la conservación y preservación de la humanidad, esto es, las normas que desarrollen los objetivos de mantenimiento de la paz y la seguridad mundial, la protección de los derechos humanos y en general aquellos tratados tendientes a la preservación, conservación o ayuda humanitaria en el mundo, y ii) **lato**: se entiende en sentido lato, los demás objetivos de la carta de Naciones Unidas tendientes a preservar la armonía entre las naciones, sus relaciones diplomáticas, comerciales, sociales, culturales y económicas, es decir, este segundo grupo de objetivos contenidos dentro del concepto de *ius cogens* en sentido lato son los encargados de desarrollar los primeros, los cuales son los esenciales o de mayor relevancia por la comunidad internacional.

CAPÍTULO III: CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Para entender en que consiste a Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, necesariamente hay que mencionar los acontecimientos ocurridos en vigencia de la II Guerra Mundial, pues es esta última quien como consecuencia a sus acontecimientos funestos en la historia de la humanidad, generaron la creación de un documento internacional que tenga conglomerados todos los derechos, deberes, libertades y limitaciones que tienen los Refugiados.

La Segunda Guerra Mundial ocurrida en la mitad del siglo XX, dejando a su término un número aproximado de 50 millones de personas muertas, mientras que cientos de miles de personas, principalmente judíos migraban de Alemania y Austria hacia el resto de Europa con el fin de preservar su vida y su libertad al mismo tiempo que la de su familia, esto en cifras ha sido la segunda más alta desde que el ACNUR existe como institución adscrita a las Naciones Unidas, pues en el informe anual del 2014, las cifras arrojadas por la misma institución en in informe anual denominado (ACNUR, 2014)⁴³, que tenía los datos a diciembre de 2013 nos dice que,

“Al término de 2013, había 51,2 millones de personas desplazadas forzosamente en todo el mundo a consecuencia de la persecución, los conflictos, la violencia generalizada o las violaciones de derechos humanos. De ellas, unos 16,7 millones eran refugiados: 11,7 millones bajo el mandato de ACNUR y 5 millones de refugiados palestinos registrados por

⁴³ Informe anual de 2014. ACNUR

UNRWA. La cifra total incluía a 33,3 millones de desplazados internos (IDPs (1), por sus siglas en inglés) y casi 1,2 millones de solicitantes de asilo. Si estos 51,2 millones de personas fueran un país, éste sería el 26o mayor del mundo.”

Estas cifras lo que nos muestra, y como se ha mencionado en anteriores capitulos es que la guerra se ha humanizado, pero sigue siendo guerra, pues con tanto esfuerzos del ACNUR se siguen teniendo cifras asombrosas.

Las cifras de la Segunda Guerra Mundial son muy elevadas, y las consecuencias en Europa fueron devastadoras al punto que la Asamblea General de las Naciones Unidas, recién creada luego de concluida la pos guerra, observó la necesidad derivada de la crisis humanitaria que contemplaba toda Europa, que generó miles de desplazados internos, miles de refugiados y mucho más migrantes, para lo cual era necesario estandarizar todos los procedimientos, los protocolos, las normas, los derechos y deberes, las libertades y limitaciones que tenían todas estas personas de especial protección por parte del derecho internacional, y es así como adaptada en 28 de julio de 1951 en Ginebra Suiza, surge por primera vez un instrumento estandarizado de directrices y poéticas internacional en protección de los refugiados y los solicitantes asilo, la cual al ser ratificada por los Estados firmantes entraría en vigencia a partir del 22 de abril de 1954, denominada Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Esta convención se realizó en un momento histórico para la humanidad, en donde se cruzaba por uno de los momentos más tensos políticamente hablando, y que había generado toda una crisis humanitaria en la región, y con la medida de la Asamblea General de crear

esta Convención, lo que se hizo fue conceder un alivio para millones de personas que habían tenido la necesidad de abandonar sus países o ciudades de origen, sus costumbres, posiblemente su idioma, sus amigos y sus familiares, buscando consuelo en tierras extranjeras.

Se debe tener presente que la convención lo primero que hace es definir quién es una persona refugiada, es decir a qué tipo de personas les es aplicable esta convención, y en otras palabras dice que, los refugiados son aquellas personas que se denominen como tal en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 o del 30 de junio de 1928 o en la convención del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938 entre otras normas; también fija la posibilidad de acogerse a esta norma las personas que como consecuencia de los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 es decir, teniendo en cuenta la Segunda Guerra Mundial y que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, sexo, nacionalidad, creencias políticas o religiosas se encuentren fuera de su país de origen y que en virtud de esos temores no puedan o no quieran acogerse a la protección que les puede brindar su país de procedencia.

La convención también establece que, los refugiados al llegar al país receptor deben acogerse y respetar las leyes nacionales, pues deben actuar en calidad de tales y, en ningún caso poner en riesgo la seguridad nacional y la paz del mismo, a contrario sensu, los Estados tienen la obligación de brindarle toda la protección que le brindarían a los migrantes o residentes habituales en su país, sin ningún tipo de discriminación en ocasión con la raza, sexo, nacionalidad, creencia política o religiosa.

A los refugiados se les deben garantizar los mismos derechos que a cualquier extranjero en las mismas circunstancias, es decir, los derechos de adquirir bienes muebles e inmuebles, los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, los derechos de asociación, el acceso a la administración de justicia, y ya en circunstancias especiales regular de manera especial el acceso al empleo y la libertad de domicilio, pues se les deben conceder las mismas condiciones como si fueran nacionales de otro país extranjero.

Uno de los puntos más importante que trata esta convención y que dio origen a este tema de investigación se refiere a los casos de refugiados ilegales, los cuales ingresan al país receptor pero, de manera irregular, sin las formalidades del caso y sin la aprobación del ACNUR como refugiado; pero en ningún caso, un país podrá atentar contra los derechos de estas personas, es decir, no podrá expulsarlos de su territorio al país donde su vida o libertad se encuentren en peligro, pues debería o darle refugio mientras se tramita una solicitud formal de la misma o enviarlo a un tercer Estado en el cual se considere que se garantizaran todos los derechos y libertades.

Acto seguido la Convención expone el caso de la expulsión en donde manifiesta que, de ninguna manera un Estado podrá expulsar a una persona refugiada en su territorio cuando este se encuentre de manera legal, con la única salvedad de que, solamente argumentos de seguridad nacional o de orden público, debidamente justificado pueden generar la expulsión en caso de que se solicite la expulsión esta debe tener un

procedimiento especial, en el cual se le dé el derecho al refugiado de defenderse de los mismos.

De manera general la Convención acoge todas las normas existentes hasta el momento de su constitución, como se mencionó anteriormente, para darles una estabilidad y una protección especial a los refugiados en cabeza del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Esta convención tiene una gran limitación territorial, pues las normas que se citaban para catalogar un refugiado y las mismas redactadas por esta, solamente limitan su aplicación a Europa, en donde la ola de migraciones y refugiados aumentó de manera precipitada en ocasión con la Segunda Guerra Mundial, y es como el 4 de octubre de 1967 surge el protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, que eliminó la barrera territorial que existía hasta el momento, pues vio la necesidad en virtud de las acciones del ACNUR en otros países diferentes a los integrantes de la Unión Europea, como es el caso de los países Africanos, y fue esto lo que llevo a la decisión de la Asamblea General de adaptar un protocolo que extendiera el actuar del ACNUR a nivel global.

CONCLUSIONES

- A lo largo del desarrollo de este tema se pudo evidenciar que el concepto de soberanía, ha tenido una gran trascendencia a lo largo de la historia, y que aún hoy en día sigue haciendo parte fundamental del control gubernamental del Estado-Nación sobre sus gobernados y su territorio nacional, puesto que es a través de dicho concepto que el gobernador, ejerce el derecho de autonomía ante el resto del mundo.

- La concepción de soberanía ha evolucionado de forma equivalente con el mundo y el fenómeno de la globalización, para constituir el orden internacional que tenemos hoy en día, toda vez que, dicha percepción se ha acomodado a las políticas internacionales que se han venido presentando con el surgimiento de nuevas y mejores relaciones en el ámbito internacional.

- Es importante que todo Gobierno Nacional, entienda que su Estado si bien tiene el derecho soberano sobre su territorio, sus nacionales y su leyes, hay otras normas de imperativo cumplimiento que deben ser acatadas para que exista la armonía internacional con los demás estados, y que no es posible alegar el derecho a la soberanía como excusa para violentar dichas normas, puesto que estas una vez ratificadas por el poder legislativo interno, no pueden ser transgredidas, so pena de acarrear sanciones a nivel internacional.

- En relación a los refugiados se puede decir que, son personas que en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su protocolo de 1967, la

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 y las políticas fundantes de la Organización de las Naciones Unidas, materializadas a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados tienen una principal protección tanto a nivel nacional como internacional y que, deben ser protegidas pese a cualquier circunstancia por su situación de vulnerabilidad de derechos, y que la ayuda de todos los Estados miembros a las Convenciones anteriormente mencionadas es invaluable en la lucha de proteger a estas personas.

- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, es un ente de derecho internacional que se encarga a nivel global de prestar asistencia y protección a las personas que se denominan vulnerables como lo son los desplazados internos, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas en la lucha de Naciones Unidas de mitigar las cifras tan elevadas que se tienen en la actualidad de personas en estas circunstancias desde la Segunda Guerra Mundial, y que es la ayuda de todos los Estados la que facilita la labor de esta institución adscrita a las Naciones Unidas.
- Los refugiados no deben ser tildados de peligro para la sociedad o perturbadores para la paz nacional a los Estados receptores en donde llegan, pues este es, el argumento que utilizan muchos países para expulsar desde el interior de sus fronteras o no dejar pasar de las mismas a personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad absoluta, por el contrario, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados lucha para que estas personas

tengan toda la asistencia como la tuviese cualquier extranjero que se encontrase residente en otro país.

Bibliografía

Jurisprudencia Interna

Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2008. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, sentencia T-704 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, sentencia T-898 de 2013. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional, sentencia C-646 de 2001. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

Organizaciones Internacionales

ACNUR. (2014). *Tendencias Globales*. Ginebra, Suiza.

ACNUR. (2010). *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional*. Barcelona, España: Icaria S.A.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015). www.acnur.org. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/solicitantes-de-asilo/>, solicitantes de asilo.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015). www.acnur.org. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015). www.acnur.org. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/africa/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015).
www.acnur.org. Obtenido de
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/portugues/Publicacoes/2015/10060>, Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, informe global del 2015.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015).
www.acnur.org. Obtenido de
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/portugues/Publicacoes/2015/10060>, Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, informe global del 2015.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015).
www.acnur.org. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/solicitantes-de-asilo/>, solicitantes de asilo.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (3 de junio de 2015).
www.acnur.org. Obtenido de
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9196>.

Amnistía Internacional. (2008). *Informe Anual*. Londres.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1951). *Convencion sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra, Suiza.

Estados Partes. (15 de Diciembre de 1946). *Constitucion de la Organizacion Internacional de Refugiados*. Nueva York, Estados Unidos.

Los Estados Partes en la Presente Convención. (23 de Mayo de 1969). *Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, Alemania.

Naciones Unidas. (28 de Julio de 1951). *Convencion sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apatrida*. 17. Ginebra, Suiza.

Doctrinales

Carrillo Salcedo, J. A. (1976). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional* (2a ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos.

Estevez, J. B. (1995). *Normas de Ius Cogens, Efecto Erga Omnes, Crimen Internacional y la Teoría de los Círculos Concentricos*. Pamplona, Navarra, España: Universidad de Navarra.

Hinsley, H. (1972). *El Concepto de Soberanía*. Barcelona, España: Editorial Labor S.A. .

Michael Hardt y Antonio Negri. (2000). Imperio. *IMPERIO*, 69. (E. Sadier, Trad.)
Cambridge, Massachussets, Eestados Unidos: Harvard University Press.

Pabón Castro, A. (1979). *Teoría General del Estado. Estado, Nación, Soberanía*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia : Librería Jurídicas Wilches.

Jurisprudencia Internacional

Concesiones Mavrommatis en Palestina, Serie A num.2 (Cour permanente de Justice Internationale 30 de Agosto de 1924).

Diarios Internacionales

El País. (3 de Mayo de 2015). Italia rescata 5.800 inmigrantes en aguas del Mediterraneo.
El País, pág.
http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/02/actualidad/1430598140_601252.html .